

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:	2
I. Antecedentes de la reclamación	2
II. Del proceso de reclamación judicial	11
CONSIDERANDO:	12
I. Controversia I: Eventual pérdida de eficacia del procedimiento administrativo	14
II. Controversia II: Eventuales ilegalidades en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA	31
1. Conducta anterior del infractor	32
2. Sobre las medidas correctivas adoptadas	39
3. Intencionalidad en la comisión de la infracción ...	47
4. Capacidad económica del infractor	53
III. Apartado final: Conclusiones	60
SE RESUELVE:	62



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 7 de febrero de 2025, el abogado señor Francisco Javier Allendes Barros, en representación de Embotelladora Metropolitana S.A ('la reclamante' o 'EMSA') interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 58, de 16 de enero de 2025, ('Resolución Exenta N° 58/2025' o 'resolución reclamada'), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente ('SMA' o 'la reclamada') y por cuyo medio acogió parcialmente el recurso de reposición deducido en favor de su representada, en contra de la Resolución Exenta N° 2.298, de 26 de diciembre de 2022, de dicha Superintendencia, solo en cuanto dispuso rebajar la multa total impuesta por los cargos configurados en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-207-2019, a la suma de 1.264 Unidades Tributarias Anuales ('UTA').

La presente reclamación fue admitida a trámite el 12 de marzo de 2025, asignándosele el rol R N° 505-2025.

I. Antecedentes de la reclamación

La reclamante es titular de los siguientes proyectos: "Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 67, de 28 de abril de 2008 ('RCA N° 67/2008'), y "Modificación a Sistema de Tratamiento de RILes Embotelladora Metropolitana S.A." calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 20210700136, de 6 de octubre de 2021, ambos por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, los cuales fueron ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('SEIA') mediante una Declaración de Impacto Ambiental ('DIA').



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El proyecto aprobado mediante RCA N° 67/2008, consiste en la construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos ('RILes'), compuesto por un estanque de equalización de aproximadamente 200 metros cúbicos ('m³') de capacidad, desde el cual se impulsaría los RILes a la etapa de tratamiento secundario, consistente en un sistema de lodos activados de mezcla completa donde se producirá el acondicionamiento para su descarga a una quebrada natural. Los RILes tratados corresponden a las aguas que se generan en las distintas etapas del proyecto, producto de lavado de equipos y pisos involucrados en el proceso de elaboración de agua mineral, néctar y bebidas de fantasía.

El Sistema de Tratamiento de RILes de la planta se encontraba regulado, al momento de la formulación de cargos, por la Resolución Exenta N° 1269, de 8 de mayo de 2007, ('Resolución Exenta N° 1269/2007') de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ('SISS'), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de dichos RILes, determinando en ella los parámetros a monitorear de la descarga, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2020, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales ('D.S. N° 90/2000'), y la entrega mensual de autocontroles, entre otras medidas.

El proyecto se ejecuta en una superficie total de 3 hectáreas y se encuentra ubicado en la comuna de Colbún, provincia de Linares, región del Maule, específicamente en Quinamávida S/N (Figura N° 1).

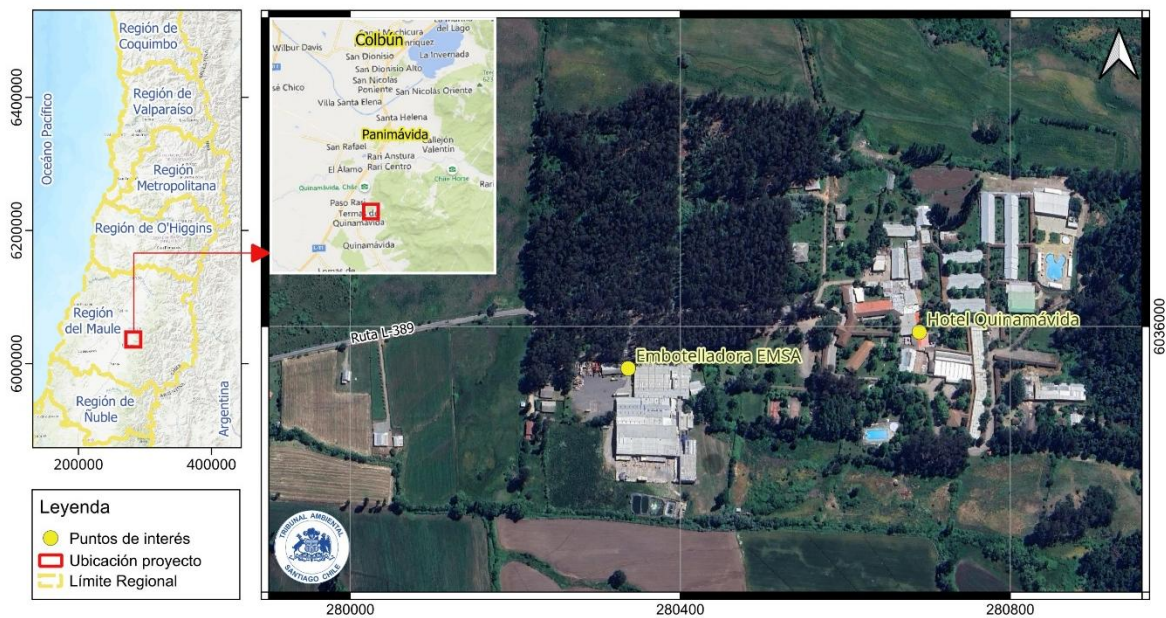


5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto



Fuente: Elaboración propia desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente del Procedimiento Sancionatorio D-207-2019 de la SMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.

El 13 de septiembre de 2018, la SMA recibió una denuncia presentada por Agrícola Don Arturo SpA, ante la descarga de desechos industriales realizada por la reclamante en el estero Salto del Agua. Lo anterior, señalan que ha producido malos olores y daño al ecosistema del estero. Se acompañó a la denuncia fotografías del estado del estero.

El 28 de septiembre de 2018, la SMA recibió una denuncia presentada por un representante de la empresa Turismo e Inversiones S.A., mediante la cual informó la descarga de los desechos de cerveza en el estero Salto del Agua por parte de Embotelladora Latinoamericana, los que producirían mal olor y la molestia de sus huéspedes.

El 28 de marzo de 2019, en consideración a las denuncias mencionadas y conforme a lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 1637, del 28 de diciembre de 2018, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2019, los profesionales de la SMA y de la Secretaría Regional Ministerial ('Seremi') de Salud del Maule, concurrieron a fiscalizar la planta de tratamiento de RILes de Embotelladora Latinoamericana, con el



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

objeto de verificar en terreno las circunstancias denunciadas a propósito de los RILes producidos por la empresa.

De los resultados y conclusiones de la inspección ambiental del 28 de marzo de 2019, del acta respectiva y el análisis de información efectuado por la División de Fiscalización de la SMA, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-345-VII-RCA.

Con el objeto de contar con más información asociada a las instalaciones y funcionamiento de la planta embotelladora, vinculadas a las medidas, normas y/o condiciones calificadas favorablemente mediante la RCA N° 67/2008, la SMA requirió información mediante Acta de Inspección Ambiental de 28 de marzo de 2019.

El 8 de abril de 2019, la empresa dio respuesta al requerimiento de información, adjuntando los siguientes documentos: (1) Documento Legal Derechos de Aguas, (2) Orden de compra Tramitación DIA, (3) Acta Fiscalización N° 36570, de 10 de mayo de 2018, de la Seremi de Salud de la Región del Maule, (4) Planilla Resumen Autocontroles, y (5) Catálogo Bomba sumergible.

En la misma fecha, la empresa señaló que no realiza descargas al Canal On' Leiva, informando dicha circunstancia a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ('RETC').

El 20 de agosto de 2019, la División de Fiscalización de la SMA, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ('DSC'), para su tramitación, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-345-VII-RCA y sus respectivos anexos.

El 18 de octubre de 2019, mediante Memorándum N° 507/2019, la División de Sanción y Cumplimiento, procedió a designar Fiscal Instructora Titular del procedimiento administrativo sancionatorio, y como Fiscal Instructora Suplente.

El 27 de diciembre de 2019, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-207-2019 la SMA dio inicio al procedimiento administrativo



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sancionatorio en contra de Embotelladora Metropolitana S.A., en virtud de la cual se formularon los siguientes cargos:

La infracción tipificada en el artículo 35, letra b) de la LOSMA en cuanto la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

1.- *"Modificación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:*

(i) Construcción y operación 3 nuevas piscinas o estanques (ecualización y decantación), un nuevo sistema de aireación y filtro de arena para retener sólidos;

(ii) Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego";

La infracción del artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:

2.- *"Fabricación de bebida adicional a la señalada por RCA, específicamente cerveza, cuyos RILes no fueron evaluados ambientalmente".*

3.- *"Cámara de decantación colapsada con derrame de RILes"*

4.- *"Uso de aguas subterráneas al margen de lo evaluado ambientalmente, en cuanto a su captación en punto diverso, y al caudal autorizado".*

5.- *"Incumplimiento límites máximos permitidos por RCA N° 67/2008 en muestras tomadas por la SMA".*

Por último, se formularon cargos por las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de Leyes, Reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

6.- *"Incumplimiento de condiciones establecidas en la Res. Ex. N° 1269/2007 y por consiguiente en el D.S. 90/2000, lo que se verifica por inconsistencias en declaraciones del titular a través de RETC.*

7.- *"Incumplimiento D.S. 90/2000:*

i) Superación de límites máximos permitidos en muestra realizada por titular,

ii) No toma muestra de Cromo Hexavalente.

iii) No realiza remuestreo en muestras tomadas por titular, aun cuando en las mediciones existía superación de parámetros.

iv) Realiza descarga de RILes en un lugar no autorizado por Res. Ex. N° 1269/2007

v) No reporta autocontrol de enero de 2017".

La resolución que formuló cargos otorgó el carácter de interesados a la Sociedad Agrícola Don Arturo SpA, y a la Sociedad Turismo e Inversiones S.A, atendida su calidad de denunciantes.

El 24 de enero de 2020, se llevó adelante una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del art. 3 de la LOSMA.

El 27 de enero de 2020, la empresa ingresó, dentro de plazo, un Programa de Cumplimiento ('PdC').

El 28 de enero de 2020, en su calidad de interesada, la Sociedad Turismo e Inversiones S.A., ingresó a la SMA una carta por medio de la cual solicitó como medida provisional, la suspensión del funcionamiento de la planta, en lo que respecta a la producción de cervezas; y, el 7 de febrero de 2020, solicitó que el PdC presentado por el titular fuera rechazado, reiterando la solicitud de medidas provisionales.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 24 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta N°4/Rol D-207-2019, previo a resolver el PdC, la SMA solicitó al titular acreditar personería; informar sobre la implementación y ubicación del acceso al punto de extracción Fuente Termal el Olvido, o en su defecto, señalar desde donde proviene el recurso hídrico para el funcionamiento de la planta; y la designación de una persona natural para actuar como apoderado dentro del procedimiento.

El 9 de marzo de 2020, la reclamante acompañó una serie de documentos ante la SMA, en respuesta al requerimiento de información.

El 23 de marzo de 2020, con ocasión del brote de coronavirus en el país, la SMA resolvió suspender los procedimientos sancionatorios desde el día 23 al 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, mediante Resolución Exenta SMA N° 518. Dicha suspensión fue prorrogada en una primera ocasión, mediante Resolución Exenta SMA N° 548, de 30 de marzo de 2020, para los días 1 y 7 de abril; y, en una segunda ocasión, mediante Resolución Exenta SMA N° 575, desde el 8 de abril hasta el 30 de abril de 2020.

Una vez transcurrido el plazo indicado, fue levantada la suspensión de los procedimientos sancionatorios.

El 4 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-207-2019, la SMA resolvió, entre otras cosas, tener por cumplido el requerimiento de información efectuado a la reclamante.

El 12 de mayo de 2020, a través de Resolución Exenta N° 6/Rol D-207-2019, la SMA incorporó observaciones al PdC para ser subsanadas dentro del plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 28 de mayo de 2020, se llevó adelante una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3 de la LOSMA.

El 2 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Embotelladora Metropolitana S.A. ingresó ante la SMA un PdC refundido.

El 5 de noviembre de 2020, la SMA ofició a la Seremi de Salud del Maule, a fin de solicitar los antecedentes asociados al sumario sanitario seguido por dicha autoridad, relacionado con la unidad fiscalizada.

El 3 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, la SMA, previo a resolver el PdC refundido, solicitó se incorporasen determinadas observaciones, concediendo un plazo de 8 días hábiles para su presentación.

El 18 de diciembre de 2020, la empresa solicitó una ampliación del plazo establecido, la que fue concedida mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D- 207-2019, de 22 de diciembre de 2020, otorgando un plazo adicional de 4 días hábiles.

El 29 de diciembre de 2020, Marco Orellana Miranda, en representación del titular, presentó un nuevo PdC refundido.

El 15 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-207-2019, la SMA rechazó el PdC refundido presentado por Embotelladora Metropolitana S.A. y levantó la suspensión del plazo para presentar descargos, decretada en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2019.

El 12 de julio de 2021, Embotelladora Metropolitana S.A. presentó descargos.

El 11 de noviembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-207-2019, la SMA tuvo por presentados los descargos con sus respectivos anexos y solicitó antecedentes al titular.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 13 de octubre de 2022, Sociedad Turismo e Inversiones S.A., ingresó un escrito ante la SMA, mediante el cual solicitó, entre otras cosas, que se sustancie el procedimiento; y se tenga por acompañada sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de 5 de septiembre de 2022, que acogió el recurso de protección interpuesto por la interesada en contra del titular y resolvió la paralización de la planta de tratamiento de RILes.

El 7 de diciembre de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 14/Rol D-207-2019, a través de la cual decretó el cierre de la investigación.

El 12 de diciembre de 2022, el Fiscal Instructor remitió a la Superintendente el dictamen del procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

Finalmente, el 22 de diciembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 2298/2022, la SMA puso término al procedimiento sancionatorio, aplicando seis multas a Embotelladora Metropolitana S.A. La infracción N° 1 fue sancionada con 455 UTA; la infracción N° 2 con 572 UTA; la infracción 3 se sancionó con 4 UTA; la quinta infracción fue sancionada con 1,6 UTA; la sexta infracción se sancionó con 443 UTA; y, finalmente la séptima infracción con una multa de 11 UTA. Respecto al cargo N° 4 consistente en el uso de aguas subterráneas al margen de lo evaluado ambientalmente, decidió absolver a EMSA por tratarse de una materia de competencia de la Dirección General de Aguas ('DGA').

El 18 de enero de 2023, EMSA dedujo un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, solicitando dejar sin efecto el procedimiento administrativo o el acto terminal, por haber operado el decaimiento administrativo; y, en subsidio, solicitó rebajar las multas impuestas.

EL 16 de enero de 2025, mediante Resolución Exenta N° 58, la SMA resolvió el recurso de reposición deducido, acogéndolo parcialmente, a propósito de la aplicación de un ajuste por capacidad económica, reduciendo en un 15% la multa aplicada, resultando ésta en un total de 1.264 UTA.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 816, la reclamante interpuso una reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 58/2025, de la SMA, que rebajó las multas aplicadas a un total de 1.264 UTA. En su libelo solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada, declarando la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo o del acto administrativo terminal por decaimiento o imposibilidad material de continuarlo, o, en subsidio, que se rebajen las multas al mínimo legal.

A fojas 1.667, el Tribunal admitió a trámite la reclamación bajo el Rol R N° 505-2025 y ordenó informar a la SMA, conforme lo dispone el artículo 29 de la ley N° 20.600.

A fojas 1.678, la SMA confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar. Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 1.680, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 3.572, la SMA evacuó el informe solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, que se declare que la resolución impugnada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

A fojas 3.608, el Tribunal tuvo por evacuado el informe conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600 y por acompañado los documentos.

A fojas 3.609, consta certificación del Secretario Abogado dando cuenta el cumplimiento con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 3.610, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 2 de octubre de 2025, a las 15:00 horas.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 3.611, consta certificación del Secretario Abogado, mediante la cual da cuenta de lo informado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto a la indisponibilidad para designar un ministro conforme a lo dispuesto en el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600.

A fojas 3.612, atendido el mérito de la certificación anterior, el Tribunal resolvió suspender la audiencia de la vista de la causa fijada para el jueves 2 de octubre de 2025 a las 15:00 horas.

A fojas 3.613, atendido el mérito de la causa, se decretó vuelvan los autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 7 de mayo de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 3.623, consta que en la fecha establecida se llevó a cabo la vista la causa, en la cual alegaron el abogado Alejandro Lewin Puyol, por la reclamante; y, el abogado Francisco Sepúlveda Muñoz, por la reclamada.

A fojas 3.624, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó al ministro señor Cristián López Montecinos como redactor del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante sostiene que en el caso de marras se cumplen los requisitos o elementos para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo, dado que su tramitación ha excedido el plazo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado" ('Ley N° 19.880'), toda vez que, desde la formulación de cargos hasta la fecha de dictación de la resolución final, transcurrieron 3 años, lo que además se traduce en una vulneración de los principios de celeridad, eficiencia, conclusivo, razonabilidad y eficacia, que inspiran el procedimiento administrativo.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, al haber incurrido la SMA en una tardanza excesiva e injustificada en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, tiene lugar la causal de terminación prevista en el artículo 40 de la Ley N° 19.880, esto es, la imposibilidad material de continuación por causas sobrevinientes. Incluso plantea que la causal de ineficacia del procedimiento administrativo tiene lugar en la etapa recursiva, pues la SMA igualmente incurrió en una demora excesiva en la tramitación y resolución del recurso de reposición.

En subsidio de lo anterior, solicita que las multas aplicadas sean rebajadas al mínimo legal o se rebajen sustancialmente, ya que el monto de éstas no se condice con su irreprochable conducta anterior, por cuanto nunca antes había sido sancionada por la SMA, circunstancia que debió ser considerada como una atenuante, ni tampoco se ponderó debidamente la conducta desplegada por EMSA luego de los incumplimientos detectados, de modo que imputarle elusión al SEIA es hablar de una conducta dolosa, lo que está lejos de ser efectivo, ya que llevó a cabo una serie de medidas correctivas y presentó planes (sic) de cumplimiento, obteniendo incluso una nueva RCA que calificó favorablemente el proyecto "Modificación al Sistema de Tratamiento de RILes", incurriendo en altos costos económicos, unido a la delicada situación financiera que enfrenta actualmente la empresa, lo que afecta su capacidad de pago, circunstancias que ameritan que las multas aplicadas sean rebajadas al mínimo legal o sustancialmente.

Segundo. Por el contrario, la reclamada sostiene que el plazo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, y que el procedimiento administrativo sancionatorio duró aproximadamente 1 año y 6 meses, extensión de tiempo que resulta razonable y justificado, en atención a las particularidades del caso y las diversas gestiones útiles que debieron realizarse dada la cantidad de antecedentes recopilados durante la investigación, los tipos de incumplimientos imputados y la complejidad del caso, razones por las cuales no concurre el decaimiento del procedimiento



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativo ni existe imposibilidad material para su continuación por causas sobrevinientes, según lo previsto en el artículo 40 de la referida ley.

En segundo lugar, alega que la sanción específica aplicada, responde a una ponderación adecuada de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior del infractor, y las medidas correctivas adoptadas, las cuales fueron ponderadas al determinar la capacidad económica del infractor y su capacidad de pago, circunstancia esta última, que ameritó acoger parcialmente el recurso de reposición, rebajando las multas aplicadas en un 15%, haciendo presente que las alegaciones realizadas por la reclamante, revisten carácter genérico y no logran controvertir la legalidad de la resolución reclamada, por lo que solicita que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, declarando que la resolución objetada es legal y dictada en conformidad a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

- I. Controversia I: Eventual pérdida de eficacia del procedimiento administrativo
- II. Controversia II: Eventuales ilegalidades en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA
 - 1. Conducta anterior del infractor
 - 2. Sobre las medidas correctivas adoptadas
 - 3. Intencionalidad en la comisión de la infracción
 - 4. Capacidad económica de infractor
- III. Apartado final: Conclusiones

**I. Controversia I: Eventual pérdida de eficacia del
procedimiento administrativo**

Cuarto. La reclamante sostiene que la resolución reclamada es ilegal por haber incurrido la SMA en una dilación excesiva



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

e injustificada del procedimiento, incumpléndose el plazo de 6 meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, para la duración del procedimiento administrativo, por lo que tiene lugar el decaimiento de éste o la imposibilidad material de continuarlo, atendido lo dispuesto en el artículo 40 de la misma ley, pues cualquiera sea la institución que se aplique, dado el extenso tiempo de su tramitación, la sanción aplicada por la SMA deviene en ineficaz. Al respecto, alega que desde la formulación de cargos, que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2019, a la dictación de la resolución sancionatoria, de fecha 26 de diciembre de 2022, transcurrieron 3 años; y que, incluso, si se considera la etapa recursiva desde la interposición del recurso de reposición de 18 de enero de 2023, hasta la dictación de la resolución reclamada de 16 de enero de 2025, transcurrieron más de 2 años, superando igualmente el plazo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

En cuanto a la falta de justificación razonable de tal dilación, señala que al explicar el tiempo transcurrido en la sustanciación del procedimiento, la SMA falta a la verdad de los hechos, realiza afirmaciones genéricas, y utiliza como fundamento etapas que son propias y comunes a cualquier procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, reprocha que la SMA justifique la tardanza aludiendo a la suspensión del procedimiento por la pandemia por COVID-19, toda vez que dicha la suspensión fue de solo de 1 mes y 7 días, lo que no permite explicar los 3 años de duración del procedimiento administrativo. Asimismo, la pandemia por COVID-19 tampoco explica los motivos por los cuales, entre el último movimiento del expediente, ocurrido con fecha 20 de julio de 2023, y la dictación de la Resolución Exenta N° 58, de 16 de enero de 2025 -que resolvió el recurso de reposición presentado por EMSA- "transcurrieron más de 2 años y 5 meses", superando ampliamente los plazos establecidos por la ley.

Por otro lado, tampoco resulta procedente que la SMA sostenga como justificativo, la presentación de descargos por parte de EMSA junto a múltiples antecedentes que fueron acompañados y



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que debían ser ponderados, por cuanto dicha actuación constituye una etapa esencial y elemental de todo procedimiento sancionatorio, contemplada expresamente en el artículo 49 de la LOSMA, así como una instancia procesal sin la cual se vulnera de forma flagrante el debido proceso y el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo. Lo mismo ocurre con las diligencias probatorias o los requerimientos de información efectuados por la SMA, pues constituyen gestiones propias de todo procedimiento y no una situación imprevista o desconocida por la autoridad, que le permitan justificar su negligencia e inobservancia al principio de celeridad. Agrega que la SMA no presenta una fundamentación sólida ni específica respecto a qué circunstancias hacen al caso complejo o cómo esta complejidad afecta el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley.

Por lo tanto, de la sola revisión del expediente es posible apreciar la manifiesta inactividad de la SMA y su nula intención de cumplir con su carga de dar impulso procesal al procedimiento administrativo, cuestión que da cuenta de su negligencia y lentitud o falta de gestión. En cambio, EMSA cumplió con sus obligaciones durante todo el tiempo de tramitación del procedimiento, acatando todas y cada una de las observaciones efectuadas por la SMA, ejecutando acciones en tal sentido, entre la que constan, la elaboración, gestión y tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental, respecto de la cual obtuvo Resolución de Calificación Ambiental favorable, todo lo anterior dentro del curso de la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio sin que este aún finalizara.

En consecuencia, alega que resulta evidente que la SMA incurrió en una tardanza inexcusable en producir una decisión terminal, vulnerando diversas normas de la Ley N° 19.880 y la garantía del debido proceso, pues para que exista un procedimiento racional y justo, la decisión a que arribe la autoridad debe ser oportuna, exigencias que en este caso han sido incumplidas, por lo que la resolución reclamada deviene en ilegal al desconocer lo dispuesto en los artículos 27 y 40 de la Ley N°



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

19.880, rechazando el recurso de reposición el 18 de enero de 2023, aun cuando concurren al respecto todos y cada uno de los elementos para declarar la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-207-2019, o su decaimiento.

Quinto. La reclamada, por el contrario, hace presente que el plazo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal y que no concurre el decaimiento del procedimiento administrativo ni existió imposibilidad material para su continuación. Lo anterior, dado que, para el análisis y cómputo del plazo de ambas figuras jurídicas, no debe computarse el tiempo de tramitación de la fase recursiva administrativa, como sostiene la reclamante. El acto terminal, entonces, corresponde en este caso a la resolución que impuso una sanción a la reclamante.

Por otra parte, afirma que para el cómputo del tiempo transcurrido para la aplicación de estas figuras jurídicas, no se contabiliza el tiempo de tramitación de los Programas de Cumplimiento, como ha confirmado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia dictada en la causa rol N° R-29-2021 de fecha 4 de agosto de 2023. En dicho sentido, la empresa presentó un PdC el 27 de enero de 2020 y, tras dos rondas de observaciones, éste fue rechazado mediante Resolución Exenta N°9/ Rol D-207-2019, de 15 de junio de 2021. Es decir, la tramitación del PdC duró 1 año y 4 meses.

Por lo tanto, entre la formulación de cargos ocurrida el 8 de enero de 2020 y la resolución sancionatoria de 26 de diciembre de 2022, excluyendo el período de tiempo entre la primera presentación del PdC y su rechazo, el procedimiento duró aproximadamente 1 año y 6 meses, extensión de tiempo que resulta razonable y plenamente justificado, en atención a las particularidades del caso y las diversas gestiones útiles que justificaron su duración, dada la cantidad de antecedentes recopilados durante la investigación, los tipos de incumplimientos imputados y la complejidad del caso.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En concreto, explica que no hay que perder de vista que se trata de un caso que se inició por infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, y que también se imputó una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre otras infracciones.

Además, conforme a lo señalado en la resolución reclamada, el procedimiento administrativo sancionatorio tiene asociados 5 expedientes de fiscalización y 7 expedientes de denuncia, varias de las cuales fueron incorporadas en el transcurso del procedimiento cuya tramitación dio origen a la resolución sancionatoria que se reclama.

Finalmente, esgrime que la sanción impuesta continúa cumpliendo, a la fecha de su dictación, su finalidad preventivo-represora, por lo que no ha perdido eficacia, de manera que la alegación de la reclamante debe ser rechazada.

Sexto. Para resolver la controversia, se debe tener presente que para considerar un procedimiento administrativo como racional y justo, la decisión que le pone término debe ser oportuna. Dicho requisito encuentra su fuente directa, entre otros, en los principios de eficacia y eficiencia administrativa, previstos en los artículos 3° inciso segundo y 5° inciso primero de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como con el principio de celeridad regulado en el artículo 7° de la Ley N° 19.880.

Séptimo. Es justamente a partir de los principios señalados precedentemente que la jurisprudencia ha decantado la institución del decaimiento del procedimiento administrativo, que trae aparejada su extinción y pérdida de eficacia, y que ha sido aplicada al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la dictación de una resolución de término, en el entendido que ello atenta en contra del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como garantía del debido proceso. De esta manera, la



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

razonabilidad en el trámite, como también la conclusión de las diversas etapas de que se compone el procedimiento administrativo sancionador, con miras a la obtención de la decisión de término y su posterior ejecución, constituye un presupuesto insustituible del debido proceso, en aras de obtener no sólo una justa, sino que también una pronta resolución del conflicto, precaviendo que las autoridades competentes incurran en dilaciones injustificadas durante el desarrollo del proceso, so pena de afectar la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Octavo. En este orden de ideas, el máximo Tribunal ha desarrollado la figura del decaimiento del procedimiento administrativo que se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre su inicio y término, pues ello genera la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio, ya que dicha demora transforma a dicho procedimiento en ilegítimo y lesivo para los intereses de los afectados, al estar sujeto a una tramitación excesivamente extensa (Cfr. Corte Suprema sentencias roles: 103.070, de 11 de marzo de 2024, c. undécimo 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. sexto; 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo y octavo; 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. quinto; 23.056-2018, de 26 de marzo 2019, c. undécimo).

Noveno. Con todo, se debe considerar que últimamente el máximo Tribunal ha ido abandonando la figura del decaimiento, en su lugar, ha sostenido que en los procedimientos administrativos puede darse una imposibilidad material de continuación del mismo. Dicha imposibilidad, en esta nueva figura, se vincula al plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que establece: "*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*". En términos concretos, esta nueva postura desarrollada por la Corte Suprema restringe el tiempo de 2 años a 6 meses, en comparación a lo que en su momento consideraba la figura del decaimiento. Sin embargo, el cumplimiento del



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

señalado término (6 meses) no determina por sí solo una pérdida de eficacia del procedimiento, sino que, al igual que el plazo de 2 años del decaimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal.

Décimo. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido indistintamente que tanto para el decaimiento como para la imposibilidad material de continuación no cualquier dilación en la tramitación del procedimiento administrativo trae esa consecuencia, sino que sólo la amerita aquella que es excesiva e injustificada (Sentencia Corte Suprema Rol N° 152.161-2022 de 6 de septiembre de 2023 c. sexto y Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, cc. 7 y 9). Esta precisión, respecto a la necesidad de que el retardo sea injustificado, ha sido relevado por esta judicatura en diversos fallos pronunciados sobre la materia (Segundo Tribunal Ambiental roles: R N° 350-2022, de 20 de noviembre de 2023, c. octavo; R N° 318-2021, de 26 de septiembre de 2022, c. décimo; R N° 269-2020, de 28 de febrero de 2022, c. octavo; R N° 278-2021, de 24 de febrero de 2022, c. vigésimo cuarto, entre otros).

Undécimo. A la luz de las consideraciones precedentes, se colige que los requisitos que deben concurrir para que el procedimiento administrativo sancionador pierda eficacia es el transcurso excesivo del tiempo (más de 2 años en el decaimiento y 6 meses en la imposibilidad material de continuación) y que ese retardo no sea razonable o justificado. En el caso de autos, desde la formulación de cargos ocurrida el 8 de enero de 2020, hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 2298, de 26 de diciembre de 2022, el procedimiento demoró aproximadamente 2 años y 11 meses y 18 días, lo que claramente supera el límite de tiempo que ha considerado la jurisprudencia para efectos de configurar el decaimiento y con mayor razón la actual figura de la imposibilidad material de continuación del procedimiento. De esta manera, para determinar si concurre aplicar la mencionada sanción de ineficacia del procedimiento, resta determinar si la SMA realizó gestiones útiles durante el procedimiento cuestionado, que permita inferir que el retraso



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

constatado se encuentra o no justificado, lo que será analizado en las consideraciones que siguen.

Duodécimo. En primer lugar, el Tribunal no puede obviar que, habiéndose iniciado el procedimiento sancionatorio Rol D-207-2019, nuestro país fue afectado por un hecho público y notorio como fue la mencionada pandemia, calificada como tal por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020. De hecho, fue en este contexto que el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional mediante Decreto Supremo N° 4, de 5 de febrero de 2020; y el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, el cual se extendió hasta el 30 de septiembre de 2021.

Decimotercero. Con ocasión de dicha pandemia, el 23 de marzo de 2020 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 518, en virtud de la cual se suspendieron todos los procedimientos administrativos sancionatorios que se encontraban en tramitación, entre el 23 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020. Luego, con fecha 30 de marzo de 2020, la reclamada dictó la Resolución Exenta N° 548, conforme a la cual se renovó la aludida suspensión, entre el 1 y 7 de abril de 2020. Finalmente, dictó la Resolución Exenta N° 575, mediante la cual se extendió la suspensión de los procedimientos administrativos sancionatorios, entre el 8 y 30 de abril de 2020. Por lo tanto, en virtud de las referidas resoluciones la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de EMSA estuvo suspendida por un lapso de 1 mes y 7 días, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Decimocuarto. La circunstancia anterior, a juicio del Tribunal, constituye motivo suficiente para considerar justificado dicho lapso de suspensión, dado que coincidió con la época en que el país vivió una emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, circunstancia que permite explicar las demoras en que la Administración pudo haber incurrido en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en ese contexto y espacio temporal.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimoquinto. Por otra parte, consta en autos que, en el periodo que va desde la formulación de cargos hasta el rechazo del PdC presentado por EMSA, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. El 27 de diciembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-207-2019, a través de la cual formuló cargos a EMSA.
2. El 16 de enero de 2020, EMSA solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación solicitada en el acta de fiscalización, con el fin de reunir la información para la presentación de un PdC.
3. El 20 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-207-2019, mediante la cual concedió la ampliación de plazo en 5 días adicionales para la presentación de un PdC y solicitó acreditar poder de representación de la empresa.
4. El 22 de enero de 2020, EMSA solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.
5. El 24 de enero de 2020 se celebró la reunión de asistencia al cumplimiento.
6. El 27 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-207-2019, mediante la cual solicitó acreditar la representación de Marcelo Gajardo para actuar a nombre de EMSA.
7. El 27 de enero de 2020, EMSA presentó un PdC, junto a los respectivos anexos que contienen información de respaldo respecto a las medidas propuestas.
8. El 28 de enero de 2020, la sociedad Turismo e Inversiones S.A, en su calidad de tercero interesada solicitó como medida provisional la paralización de la planta de EMSA, en lo relativo a la producción de cerveza.
9. El 7 de febrero de 2020, Turismo e Inversiones S.A ingresó una presentación ante la SMA con diversas



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

consideraciones respecto al PdC presentado por EMSA, insistiendo en que debe ser clausurada provisionalmente.

10. El 24 de febrero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-207-2019, mediante la cual se tuvieron por presentadas e incorporadas presentaciones de Turismo e Inversiones S.A; se ordenó a EMSA, previo a resolver el PdC, acreditar personería y poder de representación, así como adjuntar medios probatorios suficientes respecto a hechos que se indican. Además, se ordenó oficiar a la SEREMI de Salud de la Región del Maule para informar sobre el sumario sanitario instruido en contra de EMSA.
11. El 5 de marzo de 2020, el titular solicitó ampliación de plazo para presentar los antecedentes requeridos por la SMA.
12. El 9 de marzo de 2020, el titular presentó la documentación requerida por la SMA.
13. El 12 de marzo de 2020, Turismo e Inversiones S.A. acompañó demanda una demanda de precario deducida en contra de EMSA.
14. El 4 de mayo de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°5/ Rol D-207-2019 que, entre otras cosas, resolvió tener por presentados los documentos remitidos por el titular el 9 de marzo de 2020. Además, se requirió acreditar las facultades de representación de EMSA, dentro del plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado escrito de 5 de marzo de 2020.
15. El 12 de mayo de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°6/ Rol D-207-2019, mediante la cual formuló observaciones al PdC presentado.
16. El 22 de mayo de 2020, EMSA solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el 28 de mayo del mismo año.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

17. El 2 de junio de 2020, EMSA presentó un PdC refundido.
18. El 5 de noviembre de 2020, la SMA mediante ORD. D.S.C. N° 212, requirió la remisión de antecedentes a SEREMI de Salud de la Región del Maule.
19. El 3 de diciembre de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°7/ Rol D-207-2019, mediante la cual formuló observaciones al PdC refundido.
20. El 18 de diciembre de 2020, el titular solicitó ampliación de plazo para reunir los antecedentes necesarios a fin de responder las observaciones formuladas.
21. El 22 de diciembre de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°8/ Rol D-207-2019, mediante la cual formuló concedió la ampliación de plazo solicitada.
22. El 29 de diciembre de 2020, EMSA presentó un PdC refundido con el respectivo plan de acciones y metas.
23. El 15 de junio de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°9/ Rol D-207-2019, mediante la cual rechazó el PdC presentado por la empresa.

El resumen de los hitos anteriores se presenta en la siguiente figura.

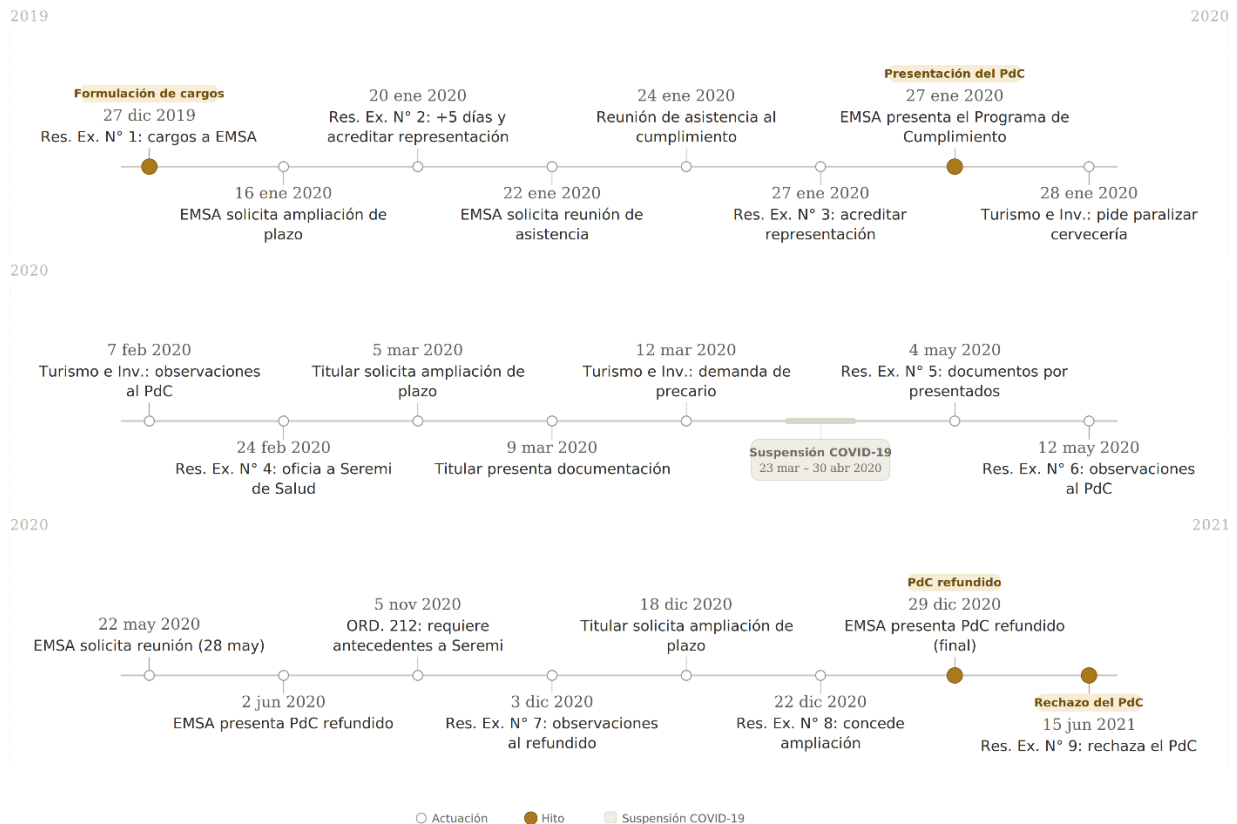
Figura N° 2: Línea de tiempo del procedimiento sancionatorio Rol D-207-2019, hitos y gestiones útiles.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL



Fuente: Elaboración propia a partir del expediente administrativo, periodo del 27 de diciembre 2019 al 15 de junio 2021, distinguiendo los períodos de suspensión por COVID-19, de tramitación del Programa de Cumplimiento y de instrucción posterior a los descargos.

Decimosexto. Por lo tanto, de la revisión de las actuaciones anteriores, consta que luego de la formulación de cargos, la reclamante presentó un PdC el 27 de enero de 2020, el cual fue objeto de un proceso de revisión y formulación de observaciones, en dos ocasiones, por parte de la SMA, destinadas a complementar y ajustar su contenido a las exigencias normativas. Sin embargo, dicho PdC fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 9, de 15 de junio de 2021. De este modo, es posible observar que entre su presentación y rechazo, transcurrió 1 año, 4 meses y 19 días aproximadamente, período en el cual no se observa una dilación injustificada del procedimiento administrativo, sino que obedece al desarrollo de una etapa procedimental gatillada por el ejercicio de la facultad del titular prevista en el artículo 42 de la LOSMA, que implicó un análisis técnico y jurídico por parte de la SMA de las medidas y acciones propuestas por el titular, por lo que el tiempo empleado en la tramitación del PdC no puede ser considerado, por regla general, como una dilación injustificada del procedimiento administrativo sancionatorio.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimoséptimo. Adicionalmente, la reclamante alega que la causal de ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, ya sea por decaimiento o imposibilidad material de su continuación, se verifica incluso en la tramitación del recurso de reposición, pues afirma que, entre la interposición de dicho recurso el 18 de enero de 2023 y la dictación de la Resolución Exenta N° 58, de 16 de enero de 2025, que acogió parcialmente la reposición, existió dilación excesiva e inactividad injustificada de parte de la SMA, pues transcurrieron más de 2 años, es decir, cuatro veces el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, sin que la resolución reclamada contenga explicación alguna en orden a justificar tal demora.

Decimoctavo. Al respecto, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley N° 19.880 establece que: "*El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que **tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal** /El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y **finalización** [...]" (énfasis agregado).*

Decimonoveno. A su vez, el párrafo 4° del citado estatuto legal, denominado de la "finalización del procedimiento", dispone en su artículo 40 que "[...] **Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. / También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso**". Por su parte, el artículo 41 de la Ley N° 19.880, a propósito del contenido de la resolución final, precisa que "[...] **La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados**". A su vez, el inciso cuarto del citado precepto dispone que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. **Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan,**



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos [...]” (énfasis agregado).

Vigésimo. Del análisis conjunto de los preceptos previamente transcritos, se desprende que el procedimiento administrativo tiene como finalidad producir un acto terminal y que, conforme a la estructura normativa de la Ley N° 19.880, éste concluye precisamente con la resolución final dictada por la Administración. En efecto, la ley define el procedimiento como una secuencia de actuaciones destinadas a la emisión de dicho acto terminal, estableciendo expresamente que la resolución final es uno de los modos de terminación del procedimiento. Asimismo, al disponer que esta resolución debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y que debe incluir la indicación de los recursos procedentes en su contra, se confirma que la fase recursiva es una etapa posterior y externa al procedimiento mismo, destinada al control del acto terminal, y no un componente del procedimiento administrativo en sentido estricto.

Vigésimo primero. Ahora bien, el acto terminal en el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el Título III, Párrafo 3°, artículos 47 y siguientes de la LOSMA, es la resolución que pone fin a este procedimiento, que conforme lo dispone el artículo 54 de la LOSMA es aquella resolución dictada por el Superintendente “[...] en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción en su caso”. Así las cosas, en el caso sublite la resolución que puso fin al procedimiento seguido contra Embotelladora Metropolitana S.A., corresponde a la Resolución Exenta N° 2298, de 26 de diciembre de 2022 (sancionatoria), de manera que el tiempo transcurrido en la etapa recursiva, específicamente aquel devengado antes de dictar la resolución que rechazó la reposición (resolución reclamada), no puede ser considerado para efectos de decidir acerca de la ineficacia del procedimiento como consecuencia de un excesivo tiempo de tramitación.

Vigésimo segundo. Este razonamiento, por lo demás, es compartido por la Corte Suprema quien ha sostenido en sentencia de 14 de febrero de 2022, dictada en los autos rol N 78.737-



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2021, que “sobre los extremos del procedimiento administrativo, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que éste concluye con la resolución que decide sobreseer o aplicar sanciones, toda vez que ese es el acto administrativo que cierra el proceso, dando origen a la etapa recursiva contemplada en la ley, que consta de etapas administrativas y judiciales. **Por esta razón, no se debe incluir en el cómputo, el período que tarda la autoridad administrativa en resolver la reposición destinada a impugnar el acto terminal,** toda vez que dicho recurso, como se dijo, **no forma parte del referido procedimiento administrativo**” (C. Sexto. Énfasis agregado).

Vigésimo tercero. Así las cosas, no formando la etapa recursiva parte del procedimiento administrativo sancionador, y sin perjuicio de lo reprochable que pueda resultar la dilación de esta etapa y eventuales responsabilidades que puede generar la demora por parte de la SMA para resolver el recurso de reposición (2 años), dicha tardanza no puede ser considerada para alegar la imposibilidad material de continuar la tramitación o el decaimiento del procedimiento sancionatorio que sancionó con multa a EMSA, todo lo cual lleva a estos sentenciadores a descartar este periodo de tiempo para efectos de resolver la pretendida ineficacia del procedimiento administrativo y de la sanción aplicada.

Vigésimo cuarto. Así, encontrándose justificado el tiempo de tramitación del PdC y habiéndose excluido el lapso transcurrido en la resolución del recurso de reposición, el punto central de la controversia consiste en dilucidar cómo se justifica el restante periodo de tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Vigésimo quinto. Al respecto, cabe señalar que si bien en el expediente se observan intervalos sin dictación de resoluciones por parte de la SMA - en particular, entre el 11 de noviembre de 2021 y el 7 de junio de 2022 y luego entre esta última fecha y el 23 de noviembre de 2022-, dichos lapsos, anteriores al dictamen de propuesta de sanción, no constituyen períodos de inactividad, sino que responden a períodos en que la autoridad ejerció sus potestades de instrucción. En efecto,



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mediante Resolución Exenta N° 11/D-207-2019, de 11 de noviembre de 2021, la SMA tuvo por presentados los descargos presentados por EMSA y además solicitó diversos antecedentes al titular, lo que fueron acompañados por EMSA el 30 de noviembre del mismo año. Asimismo, mediante Resolución Exenta N° 12/D-207-2019, de 7 de junio de 2022, la SMA tuvo por incorporadas tres nuevas denuncias formuladas en contra de EMSA. Luego el 13 de octubre de 2022 Turismo e Inversiones S.A ingresó una presentación en virtud de la cual en su calidad de tercero interesado hizo presente diversas consideraciones. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 13/ D-207-2019, de 23 de noviembre de 2022, la SMA solicitó acompañar el poder otorgado por la interesada Sociedad Turismo e Inversiones S.A. para actuar en calidad de apoderado en el procedimiento sancionatorio.

Vigésimo sexto. De esta manera, a juicio de estos sentenciadores, en el espacio temporal analizado no se observa un período de absoluta inactividad o abandono de parte de la SMA, sino que, en los mencionados períodos de tiempo, la reclamada se abocó a la ponderación de la prueba rendida y determinación fundada de la concurrencia o descarte de los hechos infraccionales, así como de las circunstancias relevantes para calificar su gravedad y definir la sanción específica aplicable. En consecuencia, dichos periodos no pueden ser utilizados para sostener una pretendida inactividad injustificada, ni dar lugar al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.

Vigésimo séptimo. Posteriormente, se advierte que por medio de la Resolución Exenta N° 14/ D-207-2019, de 7 de diciembre de 2022, la SMA decretó el cierre de la investigación. A continuación, se observa que el 12 de diciembre de 2022, se emitió el dictamen del procedimiento sancionatorio, el que conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LOSMA, mediante Memorándum D.S.C. - N° 147/ 2022 fue remitido al Superintendente del Medio Ambiente. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 2298, de 26 de diciembre de 2022, la SMA dictó la resolución final poniendo término al procedimiento administrativo.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo octavo. De esta manera, si bien el procedimiento administrativo sancionatorio, desde la formulación de cargos ocurrida el 8 de enero de 2020 hasta la dictación de la resolución sancionatoria el 26 de diciembre de 2022, efectivamente demoró aproximadamente 2 años y 11 meses en ser resuelto, lo cierto es que de los antecedentes del proceso consta que se trató de una infracción prevista en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, relativa al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, habiéndose asimismo imputado la infracción de elusión al SEIA, conjuntamente con otras infracciones. A ello se agrega que, durante dicho lapso existió una suspensión por COVID-19 y la tramitación y análisis de un PdC, el cual fue objeto de observaciones en dos oportunidades por parte de la SMA, antes de ser rechazado.

Vigésimo noveno. Asimismo, el procedimiento sancionatorio se sustenta en un conjunto significativo de antecedentes, al encontrarse asociado a cinco expedientes de fiscalización y diversas denuncias con sus respectivos antecedentes de respaldo y presentaciones efectuadas por los denunciantes en calidad de terceros interesados, los cuales fueron incorporados al expediente sancionatorio, requiriendo un acabado análisis técnico y jurídico por parte de la reclamada, lo que justificó su extensión temporal.

Trigésimo. En consecuencia, dado el contexto en que se desarrolló la tramitación del procedimiento, la magnitud de antecedentes incorporados y analizados por la SMA, junto a la multiplicidad de cargos imputados a la reclamante, permiten a estos sentenciadores estimar que el tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio resulta razonable, justificado y proporcional para el adecuado esclarecimiento de los hechos y a las exigencias de un debido proceso racional y justo, habiéndose llevado a cabo gestiones útiles por parte de la SMA, sin dilaciones carentes de fundamento, descartándose, por tanto, la existencia de una dilación indebida e injustificada, debiendo rechazarse las alegaciones formuladas por la reclamante.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**II. Controversia II: Eventuales ilegalidades en la ponderación
de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

Trigésimo primero. En subsidio, la reclamante alegó que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal o sustancialmente, pues EMSA, a la fecha de la dictación de la resolución sancionatoria, contaba con una RCA que aprobó el proyecto de modificación de tratamiento de RILes, lo que, a su parecer, implica que dio cumplimiento a la normativa ambiental vigente. En dicho sentido, esgrime que la SMA no fundamentó el calificar como gravísimas conductas que fueron subsanadas, en circunstancias que las multas impuestas y su calificación imposibilitan optar a Planes (sic) de Cumplimiento futuros.

Añade que tampoco se consideró la atenuante de irreprochable conducta anterior de la empresa, pues nunca había sido objeto de un procedimiento sancionatorio sustanciado por la SMA, unido al hecho que se le imputó elusión al SEIA, lo que equivale a hablar de una conducta dolosa, en circunstancias que ello no es efectivo y resulta contrario a la conducta reparadora demostrada durante todo el procedimiento sancionatorio. Asimismo, tampoco se ponderaron debidamente las medidas correctivas implementadas a lo largo del procedimiento, para dar cumplimiento a cada una de las observaciones planteadas por la SMA. En dicho sentido, esgrime que el rechazo del PdC presentado se basó en un análisis discrecional y punitivo.

Por otra parte, alega que la SMA no se pronunció fundadamente sobre la capacidad económica del infractor, la que se ha visto severamente disminuida producto de las pérdidas sufridas en los últimos años y las cuantiosas inversiones y gastos incurridos en cumplimiento de medidas medioambientales, lo que se ve agravado con las multas aplicadas, las cuales producen una merma sustancial en las operaciones y continuidad operacional de la empresa.

Trigésimo segundo. La SMA, por su parte, sostiene que la sanción específica aplicada se sustenta en una ponderación adecuada de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entre ellas, de las medidas correctivas adoptadas, de la



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

capacidad económica del infractor, su intencionalidad, cooperación eficaz y conducta anterior. Previo a exponer el análisis de la ponderación de cada de estas circunstancias, hace presente que no se referirá a las alegaciones genéricas asociadas al rechazo del Programa de Cumplimiento, pues precluyó toda oportunidad procesal para impugnar el mismo.

A continuación, señala que las medidas correctivas no sólo fueron ponderadas en el marco del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, en los considerandos 465 y siguientes de la resolución sancionatoria; sino que también, a propósito del beneficio económico obtenido por la empresa, fueron analizadas en los considerandos 233 y siguientes, por lo que esta alegación también debe ser rechazada.

Por lo tanto, sostiene que la sanción específica aplicada, es resultado de una correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y que las alegaciones realizadas por la reclamante no logran controvertir la legalidad de la resolución reclamada, por lo que deben ser rechazadas.

Trigésimo tercero. Para la adecuada resolución de esta controversia, el Tribunal se pronunciará separadamente respecto a cada una de las circunstancias que fueron alegadas.

1. Conducta anterior del infractor

Trigésimo cuarto. La reclamante alega que no se ha considerado adecuadamente la atenuante consistente en su irreprochable conducta anterior, ya que el proceso administrativo sancionatorio Rol D-207-2019, es el primero dirigido en su contra, pues jamás había sido objeto de un procedimiento sancionatorio sustanciado por la SMA, unido al hecho que se le imputó una infracción de elusión al SEIA, lo que, a su parecer, equivale a hablar de una conducta dolosa, en circunstancias que ello no es efectivo y resulta contrario a la conducta reparadora demostrada durante todo el procedimiento sancionatorio.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo quinto. Por el contrario, la SMA afirma que en la resolución sancionatoria se constató que Embotelladora Metropolitana S.A. ha mantenido una conducta anterior negativa en consideración a que ha sido sancionada en el pasado por un organismo sectorial con competencia ambiental. En este sentido, señala que si bien es efectivo lo señalado por EMSA en cuanto se trata del primer procedimiento sancionatorio que lleva adelante en su contra, ello no obsta a considerar su conducta anterior negativa en caso de que existan sanciones cursadas por otros servicios por infracciones que tengan una dimensión ambiental.

Asimismo, agregó que las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA del año 2017 ('Bases Metodológicas'), establecen que la conducta anterior negativa se puede configurar sin limitaciones temporales, considerando los antecedentes disponibles sobre la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del primero de los hechos infraccionales objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

Sobre el particular, sostiene que respecto de EMSA, se consideraron los siguientes antecedentes: i) sumario sanitario RIT N° 657/2015, en virtud del cual se sancionó a la empresa a una multa de 10 UTM por incumplimientos a la norma sanitaria en relación al almacenamiento de residuos peligrosos; y, ii) sumario sanitario expediente N° 177EXP1055, del año 2017, en virtud del cual se sancionó a la reclamante a una multa de 10 UTM por infracción a la norma sanitaria referida a incumplimientos en el almacenamiento de residuos no peligrosos. Por ello, sostiene que la circunstancia en cuestión se ponderó como un factor de incremento para la determinación de la sanción.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo sexto. Respecto a la conducta anterior negativa, la doctrina sostiene que la reincidencia “consiste en la apreciación de la conducta pasada, para efectos de determinar si ha incurrido en infracción con anterioridad” y que “[...] la determinación de los casos en los que este criterio es procedente es difícil si no se encuentra claramente regulado, puesto que no sabremos si se refiere a infracciones cometidas ante la misma Administración Pública que sanciona o ante la Administración en su conjunto”, agregando que “tampoco se sabrá cuál debe ser la naturaleza que debe tener el bien jurídico vulnerado para que su consideración sea procedente” (BERMUDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pp.485-486.)

Trigésimo séptimo. Además, se ha señalado que “[...] la conducta anterior del infractor puede ser considerada una atenuante o una agravante atendiendo si adolece o no de conductas anteriores de infracciones administrativas. De esta manera habrá que determinar si el imputado tiene o no una irreprochable conducta anterior o es un caso de reincidencia o reiteración. En estos dos últimos casos, la autoridad deberá agravar la sanción administrativa, porque claramente las anteriores infracciones no han desincentivado al imputado a seguir cometiéndolas” (OSORIO VARGAS, Cristóbal, *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General*. 1ª edición. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2016, p. 469).

Trigésimo octavo. Ahora bien, para considerar la conducta anterior del infractor en su faz negativa, esto es, como factor de incremento de la sanción, las Bases Metodológicas señalan que no hay limitaciones temporales relativas a la fecha en que aplicó la infracción anterior “por lo que el análisis recae no sólo respecto a sanciones anteriores de la SMA, sino también a infracciones sancionadas por las extintas Comisiones Regionales del Medio Ambiente, las Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisdiccionales. Con todo, el análisis de la conducta anterior del infractor queda circunscrito a aquellas



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

infracciones que están vinculadas a las competencias de la SMA o tengan una dimensión ambiental” (p. 40).

Trigésimo noveno. En consonancia con lo anterior, las Bases Metodológicas contemplan los criterios que determinan la concurrencia de conducta anterior negativa, señalando los siguientes, en orden de relevancia:

“Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.

Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.

Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente a aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual” (p. 41).

Cuadragésimo. Por lo tanto, si bien no hay limitaciones temporales relativas a la fecha en que aplicó la infracción anterior, ello no significa que no existan límites en la determinación de la conducta anterior de infractor como circunstancia de ponderación para la determinación de la sanción específica. En efecto, una interpretación sistemática del artículo 40 letra e) de la LOSMA, unido a lo señalado en las Bases Metodológicas lleva a concluir que la conducta anterior debe necesariamente encontrarse circunscrita a las sanciones impuestas, ya sea por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional, que cumpla algunos de los criterios citados precedentemente.

Cuadragésimo primero. Lo anterior, ha sido igualmente reconocido por la Corte Suprema, la cual ha desestimado alegaciones orientadas a controvertir la configuración de la



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

circunstancia en análisis, fundadas en que la sanción previa habría sido impuesta por un órgano distinto de la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, el máximo tribunal ha reafirmado la legalidad de tal consideración, precisando que, aun cuando la sanción pretérita no haya sido aplicada por dicha Superintendencia, si lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental, en relación con una infracción de la misma naturaleza, procede tener por configurada la conducta anterior negativa (Sentencia de reemplazo Corte Suprema, Rol N° 25.931-2014, de 4 de junio de 2015, considerando primero).

Cuadragésimo segundo. En este sentido, resulta pertinente señalar que, en la resolución sancionatoria, se ha citado la sentencia Rol N° 65.968-2021, dictada por la Corte Suprema el 5 de septiembre de 2022, que resolvió la apelación del recurso de protección interpuesto por Turismo e Inversiones S.A, con ocasión de la disposición de residuos industriales líquidos por parte de la reclamante de autos, provenientes de la elaboración de cerveza sin contar con RCA para ello, los cuales eran destinados a riego de un bosque de eucaliptus, colindante con la propiedad de la recurrente.

Cuadragésimo tercero. Ahora bien, a pesar de que la autoridad sanitaria no haya respondido el requerimiento de información formulado por la SMA, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, mediante Oficio Ordinario N° 2212, de 5 de noviembre de 2020, consta en autos (considerando 438 de la resolución sancionatoria) que la reclamada tuvo a la vista el expediente público del mencionado recurso de protección, en el cual obra el Oficio N° 560-2021, remitido por la Corte de Apelaciones de Talca en los autos Rol N° Protección 68-2021, mediante el cual requirió a la Seremi de Salud de la Región del Maule la remisión de todos los sumarios sanitarios y sus sanciones, cursados en contra de EMSA.

Cuadragésimo cuarto. De la revisión del referido expediente judicial efectuada por el Tribunal consta que, al informar el recurso de protección la referida Seremi de Salud, manifestó que del análisis de su sistema computacional, se encontraron



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

seis sumarios sanitarios en contra de Embotelladora Metropolitana S.A., Rut N° 76.039.282- 0, de los cuales, a esa fecha, uno se encontraba en curso, por lo que sólo remitió copia íntegra de los sumarios que estaban finalizados, entre ellos, los expedientes sumariales N° 177EXP1055, del año 2017 y N° 657 del año 2015.

Cuadragésimo quinto. Luego, en el considerando 439 de la resolución sancionatoria, precisamente se alude a los referidos sumarios sanitarios, individualizados con el RIT 657/2015 y N° 177EXP1055. Asimismo, el considerando 72 de la resolución impugnada en autos, que resolvió el recurso de reposición impetrado por EMSA, también hace referencia a los mismos sumarios sanitarios.

Cuadragésimo sexto. Pues bien, de la revisión de los referidos expedientes, consta que en el sumario sanitario RIT N° 657/2015, se sancionó a EMSA con una multa de 10 UTM por incumplimientos a la norma sanitaria con relación al almacenamiento de residuos peligrosos, y en el sumario sanitario expediente N° 177EXP1055, del año 2017, fue sancionada con otra multa de 10 UTM por infracción a la norma sanitaria referida a incumplimientos en el almacenamiento de residuos no peligrosos.

Cuadragésimo séptimo. Ahora bien, el artículo 40 letra e) de la LOSMA se limita a señalar, entre las circunstancias que deben ponderarse para la determinación de la sanción específica, "la conducta anterior del infractor", sin restringir su alcance a infracciones previamente sancionadas solo por la propia Superintendencia, ni exigir que ellas recaigan sobre la misma exigencia ambiental o sobre un idéntico componente ambiental que aquel comprometido en el procedimiento actual. De esta manera, atendido el tenor literal del precepto e interpretado en armonía con la finalidad preventiva y disuasiva que informa la potestad sancionatoria ambiental, este Tribunal estima que la conducta anterior jurídicamente relevante para configurar la circunstancia en análisis, es aquella que, con prescindencia del órgano que la haya sancionado y del componente ambiental específicamente



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

afectado, dé cuenta de antecedentes de incumplimiento del infractor dotados de una dimensión ambiental.

Es esta comprensión de la norma la que, por lo demás, recogen y operativizan las Bases Metodológicas, cuyo tercer criterio (p. 41), aludido en el considerando trigésimo noveno de la presente sentencia, contempla expresamente el caso de sanciones impuestas por un organismo sectorial con competencia ambiental que involucren un componente ambiental diferente al del procedimiento en curso, de modo que su aplicación por la SMA no hace sino concretar el mandato contenido en el artículo 40 letra e) de la LOSMA.

Sobre esa base, del examen de los sumarios sanitarios aludidos por la SMA se desprende que las sanciones previas impuestas por la Seremi de Salud de la Región del Maule, en los años 2015 y 2017, corresponden a infracciones incurridas por EMSA con ocasión del almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos sin autorización sanitaria, esto es, sanciones aplicadas por un órgano sectorial con competencia ambiental que, si bien involucren un componente ambiental diferente a aquel por el cual EMSA fue sancionado en el procedimiento actual, poseen igualmente una dimensión ambiental. En consecuencia, aun cuando no emanen de un procedimiento sancionatorio instruido por la SMA, satisfacen el tercer criterio contenido en las Bases Metodológicas y, con ello, la exigencia del artículo 40 letra e) de la LOSMA, permitiendo tener por configurada la conducta anterior negativa del infractor.

Cuadragésimo octavo. En consecuencia, atendido lo razonado precedentemente, a juicio del Tribunal, la SMA ponderó adecuadamente la circunstancia prevista en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, al aplicar correctamente la conducta anterior negativa del infractor, razón por la cual la alegación de la reclamante será desestimada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Sobre las medidas correctivas adoptadas

Cuadragésimo noveno. Respecto de esta circunstancia, la reclamante alega que, a la fecha de la dictación de la resolución sancionatoria, contaba con una RCA que aprobó el proyecto de modificación, lo que, a su juicio, permite sostener que dio cumplimiento a la normativa ambiental vigente, lo cual no habría sido considerado por la SMA. En efecto, sostiene que el 8 de octubre de 2021, presentó un escrito ante la SMA informando y acompañando la Resolución Exenta N° 20210700136, de 6 de octubre de 2021, que calificó favorablemente el proyecto de "Modificación a Sistema de Tratamiento de RILes Embotelladora S.A."; que no es otra cosa que el acto administrativo terminal en el procedimiento administrativo ante el SEA, que representa, a todas luces, el cumplimiento irrestricto a toda la normativa ambiental vigente en los tiempos y posibilidades de EMSA.

Asimismo, sostiene que, a lo largo del procedimiento se adoptaron diversas medidas correctivas necesarias para dar cumplimiento a cada una de las observaciones planteadas por la SMA, en el marco de la tramitación de su PdC, por lo que ha demostrado un rol activo y correctivo subsanando cada una de las observaciones planteadas por la autoridad ambiental.

Quincuagésimo. Por su parte la reclamada sostiene que las medidas correctivas no sólo fueron ponderadas en el marco del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, en los considerandos 465 y siguientes de la resolución sancionatoria, sino que también, a propósito del beneficio económico obtenido por la empresa, en los considerandos 233 y siguientes del referido acto administrativo, por lo que esta alegación también debe ser rechazada. Con todo, como se desprende de la reclamación ingresada en autos, la determinación del beneficio económico no ha sido controvertido por parte del titular, razón por la cual, este análisis debe entenderse firme e indicativo de que la SMA sí consideró dentro de su análisis aquellas medidas dirigidas a cumplir con las obligaciones de la empresa.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo primero. Ahora bien, en lo que dice relación con las medidas correctivas, se debe tener presente que, bajo ciertas situaciones, éstas han sido aplicadas como parte de la circunstancia regulada en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, precepto que dispone que para la determinación de la sanción específica se considerarán las siguientes circunstancias:

"[...] i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante para la determinación de la sanción".

Quincuagésimo segundo. Al ponderar la concurrencia de las medidas correctivas, la SMA debe examinar la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones efectivamente adoptadas, a fin de determinar, sobre la base de los antecedentes que obren en el respectivo procedimiento sancionatorio, si resulta procedente otorgar a dicha circunstancia el carácter de factor de disminución de la sanción aplicable respecto de aquellas infracciones a cuyo respecto tales medidas hubieren sido realmente implementadas.

Quincuagésimo tercero. En la aplicación de la mencionada circunstancia, la SMA ha establecido un criterio uniforme para estimar cuándo las medidas o acciones adoptadas por el infractor para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción o reducir sus efectos se consideran como parte de la mencionada circunstancia, como un factor de disminución de la sanción.

Quincuagésimo cuarto. En efecto, en las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017, la SMA dispone expresamente que:

"[...] Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que **no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia**" (destacado del Tribunal).



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo quinto. Cabe señalar que el carácter voluntario y no obligatorio de la medida correctiva ha sido un elemento analizado por este Tribunal. Así, se ha sostenido que si la medida correctiva se fundamenta en el cumplimiento de exigencias preestablecidas, esto no sería otra cosa que:

"[...] cumplir derechamente lo señalado en la RCA, lo que constituye un deber que no es compatible con la aplicación de incentivos o reconocimientos que incidan en la determinación de la sanción, pues simplemente se está realizando aquello a lo que estaba obligado" (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N°128-2016, de 31 de marzo de 2017, c. sexagésimo octavo).

Quincuagésimo sexto. De lo previamente expuesto, para este Tribunal resulta especialmente relevante cómo la SMA consideró la ejecución de acciones o medidas adoptadas en forma posterior a la fiscalización, que fueron informadas por la reclamante, realizadas con el objeto de subsanar algunos de los hechos que se consideraron constitutivos de infracción.

Para ello, el Tribunal analizará cada una de las medidas informadas por EMSA para cada uno de los cargos que le fueron formulados y cómo estas fueron ponderadas tanto en la resolución sancionatoria como en la resolución que resolvió el recurso de reposición y que ha sido objeto de la presente reclamación.

Quincuagésimo séptimo. En consonancia con lo anterior, de la revisión efectuada por esta judicatura, cabe señalar que el análisis efectuado por la SMA de los elementos antes mencionados se expone en la resolución sancionatoria N° 2298/2022, específicamente en el título 'VIII Ponderación de las Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurren a las infracciones', numerales 223 a 260. Así también, en la instancia recursiva administrativa la Resolución SMA N° 58/2025 aborda esta materia en cuestión en el título 'C.2.1 Medidas correctivas y cooperación eficaz', entre los numerales 66 a 69, en los que se da cuenta de los argumentos esgrimidos para desestimar las alegaciones del titular.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo octavo. Ahora bien, respecto al cargo N° 1, el titular señaló haber procedido al ingreso al SEIA del nuevo proyecto, el que fue calificado favorablemente mediante RCA N° 20210700136, de 6 de octubre de 2021, constituyendo una medida correctiva en la que se incluyen las medidas tendientes al logro de dicha acción, como la realización de estudio de suelo, de vulnerabilidad del acuífero, levantamiento topográfico, y el estudio y modelación de olores. Al respecto, la SMA estimó que ésta fue idónea y eficaz, ya que, a través de la misma, la empresa estaría correctamente orientada a hacerse cargo de la elusión por modificación de proyecto, obteniendo finalmente su RCA en octubre de 2021, en la cual se incorporan las modificaciones que dieron origen al cargo N° 1. Con relación a la oportunidad de la medida, se consideró que ésta fue parcialmente oportuna por cuanto se realizó de forma posterior al inicio del procedimiento sancionatorio (Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2019, del 27 de diciembre de 2019), pero permaneció operando con un proyecto no evaluado por aproximadamente 18 meses, período bajo el cual persistieron algunos de los hallazgos levantados y sus posibles riesgos asociados. A lo anterior, cabe agregar que finalmente el tiempo transcurrido entre los hitos 'formulación de cargos' y 'obtención de la nueva RCA', alcanza a 21,6 meses.

Sobre este punto conviene agregar que la idoneidad de la medida deriva de que, mediante la evaluación ambiental del proyecto modificado, los estudios presentados de suelo, de vulnerabilidad del acuífero y de modelación de olores, pasaron a ser examinados por los OAECAs competentes, como asimismo, en el marco del SEIA, instancia en la que correspondió ponderar técnicamente el descarte de la significancia de los impactos asociados al riego con RILes tratados sobre el suelo y sobre la napa subterránea. Por consiguiente, lo que torna idónea la medida no es la sola ejecución material de tales estudios, sino su sometimiento a evaluación ambiental, sin perjuicio de que la operación no evaluada y realizada por EMSA, durante el período intermedio, esto es, entre la disposición de RILes de la Planta para riego y la obtención de la RCA N° 20210700136,



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de 6 de octubre de 2021, la reclamante se mantuvo en una situación infraccional.

En dicho contexto, la SMA estimó que la empresa realizó como medida correctiva la descarga de RILes al estero de acuerdo con lo establecido en RCA N°67/2008, solamente en agosto y septiembre de 2021, para posteriormente declarar que no descarga debido a la modificación del proyecto por RCA N°20210700136 que autoriza el riego con RILes tratados.

Por consiguiente, la reclamada concluyó que, si bien la medida califica como idónea y eficaz ya que el titular estaría correctamente orientado a volver al cumplimiento, no resulta ser oportuna ya que la descarga de RILes al estero habría sido efectiva solamente para los dos meses previos a la obtención de la nueva RCA, constituyendo una fracción de tiempo acotada en relación con el período en que, levantado el hallazgo, la empresa continuó regando con RILes al margen de lo resuelto por el SEIA.

Quincuagésimo noveno. Respecto al cargo N° 2, asociado a la fabricación de bebida adicional a la señalada por RCA, específicamente cerveza, cuyos RILes no fueron evaluados ambientalmente, el titular señaló haber implementado como medida correctiva la separación de RILes de cerveza y su correspondiente retiro por medio de una empresa autorizada, cuyos antecedentes se adjuntaron a los descargos de EMSA (documentos 50 y 51 del expediente sancionatorio, de julio 2021; fojas 1.180 y siguientes). Estas medidas fueron consideradas idóneas y eficaces al orientarse correctamente a hacerse cargo de la infracción. Sin embargo, no fueron consideradas oportunas por la SMA, toda vez que se implementaron a inicios del año 2021, es decir, un año desde la notificación de la formulación de cargos, periodo en que se continuó realizando el riego con RILes. Cabe agregar, que el ingreso del proyecto al SEIA fue considerado como medida idónea y eficaz, pero parcialmente oportuna.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo. Respecto del cargo N° 3, asociado al colapso y derrame de RILes desde la cámara de decantación, se presentaron como medidas correctivas la reparación de la piscina en cuestión, esto incluyó limpieza, detección y reparación de filtraciones, diversas reparaciones de estructura, sellado y pintura, además de la revisión del tablero general y reapriete de terminales eléctricos. Para demostrar su ejecución, se adjuntaron una serie de boletas para dar cuenta de la compra de servicios. Si bien esta medida fue considerada idónea por la SMA, se calificó como ineficaz pues la recuperación de la condición constructiva inicial no es garantía suficiente del cese total del rebalse y de que éstos no se reiteren en el futuro; tampoco se consideraron medidas oportunas, pues fue ejecutada dos años después de la constatación de hallazgos (según consta al comparar con la fecha de formulación de los cargos, el 27 de diciembre de 2019), periodo durante el cual se mantuvo el riesgo asociado a los escurrimientos de RILes al suelo.

Sexagésimo primero. En cuanto al cargo N° 5 ('Incumplimiento límites máximos permitidos por RCA N° 67/2008 en muestras tomadas por la SMA') y cargo N°7 ('Incumplimiento D.S. N° 90/2000, lo que se verifica en las siguientes circunstancias: i) Superación de límites máximos permitidos en muestra realizada por titular. ii) No toma muestra de Cromo Hexavalente. iii) No realiza remuestreo en muestras tomadas por titular, aun cuando en las mediciones existía superación de parámetros. iv) Realiza descarga de RILes en un lugar no autorizado por Res. Ex. N° 1269/2007. v) No reporta autocontrol de enero de 2017'), el Tribunal verificó lo expuesto por la SMA en los considerandos 479° a 481° de la resolución sancionatoria.

Sexagésimo segundo. En primer término, se revisó lo correspondiente a la ejecución de monitoreo de RILes por parte de la ETFA BIODIVERSA S.A. y sus medios de verificación (factura de compra N°63005; en Fojas 1239); informe de ensayo N° 3113708 de laboratorio (Fojas 1130) con la lista de parámetros analizados, los que según se informa, algunos de



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ellos corresponderían a los parámetros de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2020. En efecto, el informe contiene resultados para once parámetros, de los cuales esta judicatura confirmó que cinco de ellos -a saber: DBO5, pH, Cadmio, Poder Espumógeno y Sulfuros- forman parte del monitoreo establecido en el considerando N°3 de la RCA N° 67/2008 y, por lo tanto, amerita que sean reportados sus resultados. De esta revisión efectuada por el Tribunal, también se confirmó la ausencia de resultados de Cromo Hexavalente y la superación del umbral establecido para el parámetro DBO5 (concentración de 669,9 mg/L el 24/04/2020), que resultó mayor a lo establecido en la Tabla 1 del D.S. N°90/2000 (35 mg/L de DBO5). Por otro lado, si bien la SMA observó que la concentración de Sólidos Suspendidos Totales también presentó superación de la citada norma, aspecto que fue confirmado por el Tribunal, es preciso señalar que el parámetro Sólidos Suspendidos no se encuentra dentro de los compromisos de monitoreo establecidos en el considerando N° 3 de la RCA N° 67/2008, lo cual, más allá de la precisión efectuada, la medida correctiva asociada a la infracción por omisión de muestreo del parámetro Cromo Hexavalente, no puede ser considerada como subsanada por lo anteriormente expuesto.

A mayor abundamiento, la eventual objeción consistente en que la superación del parámetro DBO5 conste en una única muestra no favorece a la reclamante, toda vez que precisamente la omisión de remuestreo frente a resultados que excedían los límites constituye uno de los hechos sancionados (cargo N° 7.iii), de manera que la falta de mediciones adicionales resulta imputable al propio titular y no puede ser invocada para relativizar la representatividad del resultado verificado por esta judicatura.

Sexagésimo tercero. Sumado a lo anterior, el titular señala que habría implementado medidas correctivas del tipo capacitación, no encontrándose en los antecedentes los medios de prueba de la asistencia del personal capacitado, así como tampoco se evidenciaron otros medios de prueba pertinentes, tales como los contenidos impartidos y la identificación de la persona a cargo de la ejecución de la capacitación. Sólo se identificó



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una cotización por concepto de capacitación "Tratamiento, Manejo y Control de Residuos Líquidos Industriales. RILes" de la empresa RiverAmbiente Capacita (Fojas 968 del expediente administrativo), la cual tendría una duración de 8 horas, pero ningún antecedente que lleve a acreditar su ejecución, por lo que para este Tribunal su desestimación como medida correctiva resulta plenamente justificada.

Sexagésimo cuarto. En último término, en cuanto a la medida de reestablecer el punto de descarga de RILes autorizado y la ejecución de monitoreos en el mismo, no se identificaron en el expediente los medios que permitan verificar su implementación, validando el criterio de la SMA para descartarla como una medida correctiva, considerando, además, que el cargo N°7.iv) aborda la descarga de RILes en lugar no autorizado.

Sexagésimo quinto. En consecuencia, a partir de la revisión del expediente administrativo y los antecedentes asociados a cada medida correctiva que ha sido analizada, estos sentenciadores estiman que la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas correctivas fue debidamente considerado por la SMA como factor de disminución de la sanción, según el caso, correspondiente a cada infracción, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada.

Cabe precisar que la falta de oportunidad de las medidas analizadas se funda en la persistencia del riesgo ambiental durante el lapso en que el hallazgo permaneció sin subsanar — y no en la constatación de un acto consumado—, riesgo que en la especie se tradujo en la mantención de escurrimientos de RILes al suelo (cargo N° 3), en la operación de un proyecto no evaluado por aproximadamente 18 meses (cargo N° 1) y en la descarga de RILes fuera del punto autorizado (cargo N° 7). De este modo, el factor temporal incide en la determinación de la sanción en cuanto prolonga la exposición al riesgo, con independencia de la verificación o no de un daño ambiental específico.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3. Intencionalidad en la comisión de la infracción

Sexagésimo sexto. Por otra parte, la reclamante alega que en el recurso de reposición presentado en contra de la resolución sancionatoria, sostuvo que "hablar de elusión es hablar de una conducta incluso dolosa", lo cual no consta en el procedimiento, toda vez que ha tenido una conducta reparadora en todo su obrar, la que ha sido constante durante toda la tramitación del procedimiento sancionatorio, ejecutando un sin fin de medidas correctivas tendientes a cumplir lo ordenado acorde a la legislación ambiental, a las observaciones formuladas por la propia SMA y las normas reglamentarias que rigen el tratamiento de residuos líquidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sexagésimo séptimo. Por el contrario, la SMA hace presente que en la resolución reclamada se indicó que la interpretación de la reclamante obedece a una confusión de conceptos, toda vez que la infracción prevista en el artículo 35 letra b) de la LOSMA- ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella-, no exige la concurrencia de dolo, como elemento subjetivo para su configuración administrativa, bastando haber incurrido en culpa infraccional.

Al respecto sostiene que la reclamante, en sede judicial, nuevamente presenta un comentario genérico, sin que sus alegaciones sean suficientes para desvirtuar el análisis efectuado al respecto por la SMA. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que la circunstancia asociada a la intencionalidad en la comisión de la infracción fue desarrollada en los considerandos 414° a 434° de la resolución recurrida, aplicándose como un factor de incremento de la sanción asociada al cargo N° 1, por los motivos allí expuestos, sin que el titular haya aportado nuevos elementos que hagan variar lo razonado en la resolución recurrida.

En concreto, alega que el titular fue considerado como un sujeto calificado, que cuenta con recursos, proveedores, conocimientos técnicos, jurídicos y acceso al mercado de



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

consultores especializados, por lo que se encuentra en una posición aventajada respecto al conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a su proyecto, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados al mismo, que le permiten para conocer y comprender a cabalidad sus obligaciones y la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención. En este sentido, tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas establecidas para su proyecto y de las obligaciones que emanaban de los instrumentos infringidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la SMA hace presente que realizó un análisis diferenciado para cada uno de los cargos imputados, en relación con la concurrencia de intencionalidad por parte de la empresa.

Sexagésimo octavo. Ahora bien, respecto a la concurrencia de la circunstancia prevista en el artículo 40 letra d) de la LOSMA, cabe señalar que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el principio de culpabilidad se asimila a la noción de culpa infraccional, "en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa" (CORDERO VEGA, Luis. "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503).

Sexagésimo noveno. En dicho sentido, el máximo Tribunal "[...]ha expresado consistentemente que en el orden administrativo sancionatorio rige el concepto de culpa infraccional, figura de imputación subjetiva que resulta satisfecha con el incumplimiento -o el cumplimiento imperfecto- de una obligación legal exigible a un sujeto regulado, unido a la ausencia de justificación para aquel déficit" (Sentencia Corte Suprema Rol N°110.889-2022, de 1 de junio de 2023, c. décimo cuarto).

Septuagésimo. En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema ha razonado que, "[...] tratándose la de autos de una infracción de carácter administrativo y no penal, no es posible admitir que, para su configuración, se requiera la concurrencia de una



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

actuación maliciosa o dolosa, como pretenden los actores, puesto que, en el ámbito en el que se verificaron los hechos investigados, vale decir, en aquel que es propio del Derecho Administrativo Sancionador, el legislador no ha previsto, como una exigencia de carácter general, la concurrencia de semejante supuesto, de modo que es posible aseverar que los presupuestos de la infracción respectiva se satisfacen, en este extremo, con el mero conocimiento por parte del administrado de haber transgredido un deber o una prohibición prevista en la normativa que rige su actividad. En otros términos, y como se ha resuelto previamente, "el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se orienta a la verificación del cumplimiento de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones exigibles al fiscalizado", de manera que resulta "suficiente la constatación del incumplimiento culpable de alguna de las obligaciones y prohibiciones que la ley pone de cargo del sujeto obligado, para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional" (Sentencia Corte Suprema, Rol 30.509-2021, de 18 de octubre de 2021, c. décimo cuarto).

Septuagésimo primero. Por lo tanto, una vez acreditada la infracción, concurrencia de la intencionalidad incide en la determinación de la sanción específica a imponer, en armonía con el principio de culpabilidad. En este sentido, la intencionalidad aporta un mayor grado de reproche de la conducta, razón por la cual procede estimarla como factor de incremento de la sanción.

Septuagésimo segundo. Ahora bien, en el caso concreto, la circunstancia asociada a la intencionalidad en la comisión de la infracción fue desarrollada en los considerandos 414° a 434° de la resolución sancionatoria, aplicándose como un factor de incremento de la sanción del cargo N° 1, y en los considerandos 61° a 64° de la resolución reclamada, por los motivos allí expuestos, sin que el titular haya esgrimido razones suficientes -más allá de sostener que hablar de elusión es hablar de una conducta dolosa- que permitan explicar por qué motivo estima que la concurrencia de la circunstancia en análisis adolece de un vicio que torne ilegal la resolución



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

recurrida, al haber considerado la intencionalidad como factor de incremento de la sanción, ni tampoco haber desvirtuado el análisis de diferenciado realizado por la SMA, a propósito de esta circunstancia, para cada uno de los cargos imputados.

Septuagésimo tercero. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal advierte que, respecto del cargo N° 1, esto es, la "Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: i. Construcción y operación 3 nuevas piscinas o estanques (ecualización y decantación), un nuevo sistema de aireación y filtro de arena para retener sólidos; ii. Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego"; la reclamada dio por configurada la intencionalidad en la comisión de la infracción, debido a las modificaciones que EMSA realizó en el sistema de tratamiento establecido en la Resolución de Calificación Ambiental que regula el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana", calificada favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Maule mediante Resolución Exenta N° 67 de fecha 28 de abril de 2008 ('RCA N° 67/2008'), sabiendo que ello no se encontraba previamente autorizado.

Septuagésimo cuarto. Lo anterior, dado que de los antecedentes que obran en el expediente, consta que la reclamante manifestó su intención de someter a evaluación ambiental aquellas modificaciones realizadas al proyecto originalmente aprobado que, precisamente, habían implicado la elusión al SEIA. En efecto, frente al requerimiento de información efectuado por la SMA, mediante acta de inspección de 28 de marzo de 2019 (fojas 1.818), EMSA informó, mediante carta de 8 de abril de 2019, que "a la fecha no se ha realizado alguna consulta de pertinencia. Las modificaciones al proyecto serán regularizadas a través de la presentación a evaluación ambiental en el SEA de una DIA, la cual será presentada en un plazo máximo de 6 meses" (fojas 1.827).



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo quinto. En razón de lo anterior, la SMA concluyó que EMSA, atendida su calidad de sujeto calificado y del alcance de su RCA N° 67/2008, se encontraba en conocimiento de su obligación de someter a evaluación ambiental todas aquellas circunstancias que estaban siendo ejecutadas y que no se encontraban amparadas por la autorización contenida en la mencionada RCA del año 2008.

Septuagésimo sexto. De esta forma, a juicio del Tribunal, los antecedentes disponibles en el procedimiento son suficientes para demostrar que la reclamante al modificar su proyecto en la forma que lo hizo estaba en conocimiento de la comisión de la infracción de elusión al SEIA, sumado a la plena conciencia de los riesgos asociados a la modificación y operación de éste sin contar con una evaluación ambiental, de manera tal que en cuanto al cargo N° 1, el Tribunal no advierte vicio en la resolución reclamada, relacionado con la configuración de la intencionalidad en la comisión de la infracción, como factor de incremento de la sanción aplicada por la SMA.

Septuagésimo séptimo. Respecto al cargo N° 2, consistente en "Fabricación de bebida adicional a la señalada por RCA, específicamente cerveza, cuyos RILes no fueron evaluados ambientalmente", consta en el expediente que la reclamante, mediante carta de 4 de abril de 2019, informó a la SMA que "se realizaron las siguientes acciones, las cuales fueron informadas a Oficina Provincial de Salud de Linares: Manejo de FIFO de los bins de orujo. Esta es la acción principal y se ha comenzado con buenos resultados. (...) Se están haciendo pruebas de nuevas captaciones de residuos de orujo en nuestro desagüe", de lo que se sigue que EMSA estaba en conocimiento de que no estaba realizando un adecuado tratamiento de los RILes provenientes de la producción de cerveza, al no haber sido estos considerados en la evaluación ambiental correspondiente a la RCA N° 67/2008, de modo que respecto a este cargo se encuentra correctamente aplicada la intencionalidad en la comisión de la infracción.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo octavo. Asimismo, en cuanto al cargo N° 6, consistente en "Incumplimiento de condiciones establecidas en la Res. Ex. N° 1269/2007 y por consiguiente en el D.S. 90/2000, lo que se verifica por la siguiente circunstancia: (i) Inconsistencias en declaraciones del titular a través de RETC", consta en autos que a pesar de que EMSA haya declarado mensualmente en sus reportes de autocontrol, a través de RETC, que no se encontraba descargando, conforme a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la SMA pudo constatar que la empresa sí efectuó descarga de RILes sin tratar por un tubo de PVC de 25 cm de diámetro, constatada en la inspección de 28 de marzo de 2019, en la ribera derecha de un cauce sin nombre afluente del estero Salto de Agua (fojas 1.816), por lo que claramente incurrió en inconsistencias en el monitoreo de RILes a fin de dar cumplimiento a la Tabla N°1 del D. S. N°90/2000, no obstante que dicha acción se encontraba plenamente dentro de su esfera de control, razones por las cuales, el Tribunal corrobora que resultaba legalmente procedente estimar que concurre la intencionalidad en la comisión de la infracción.

Septuagésimo noveno. En consecuencia, teniendo presente que para la configuración de las infracciones administrativas, no se requiere la concurrencia de una actuación maliciosa o dolosa, como parece entenderlo la reclamante, puesto que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, los presupuestos de la infracción respectiva se satisfacen, con el mero conocimiento por parte del administrado de haber transgredido un deber o una prohibición prevista en la normativa que rige su actividad, bastando incurrir en culpa infraccional, y considerando que la RCA N° 67/2008 establece con claridad el alcance de la autorización ambiental conferida a EMSA, y que ésta sabía que la elaboración de cerveza, y por ende, la descarga de sus RILes, no estaba contemplada en la mencionada RCA, no queda más que concluir que la reclamante tenía conocimiento que estaba operando al margen de cualquier autorización ambiental y, que por lo tanto, concurrió intencionalidad en la comisión de la infracción, por lo que no se observa ilegalidad en la resolución reclamada, lo que determina que sus alegaciones serán desestimadas.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

4. Capacidad económica del infractor

Octogésimo. Por último, la reclamante alega que, según consta en los Estados Financieros acompañados en el recurso de reposición, en los últimos años EMSA obtuvo pérdidas en el ejercicio de su actividad, unido a una serie de modificaciones importantes, incluyendo el cambio de sus socios y la salida de la marca de cervezas "Volcanes del Sur" en el año 2022, conservando un contrato de maquila hasta el 30 de abril del 2023, por lo que, desde esa fecha en adelante, solo se dedicó a la producción de aguas y gaseosas.

Asimismo, hace presente que ha incurrido en importantes inversiones y gastos destinadas al cumplimiento de obligaciones ambientales durante los últimos períodos, como es el caso de una planta de RILes, incorporación de un equipo de medio ambiente, asesorías legales en temas ambientales y una serie de otros conceptos, los cuales han significado un monto relevante para la capacidad financiera de la compañía.

Por lo tanto, en los últimos años, la empresa se ha visto afectada financieramente por muchos factores, llegando a tener pérdidas por \$4.100 millones de pesos en el cierre preliminar del 2024, sumándose a los \$1.900 millones de pesos de pérdidas obtenidas durante el 2023, y los \$1.800 millones de pesos en pérdidas en el año 2022. A su vez, refiere que ha triplicado su deuda en los últimos 3 años con la finalidad de seguir entregando empleos a la comunidad y para poder seguir cumpliendo con la entrega de productos a sus clientes.

En este contexto, señala que los montos de las multas impuestas y su calificación, imposibilitan no solo a optar a la posibilidad de presentar en el futuro un plan de cumplimiento, si es que ello fuere necesario, los que permiten implementar las medidas adecuadas tendientes al cumplimiento normativo, a diferencia de las multas que son netamente punitivas y que no significan inversión para mejora continua alguna, sino que además producen el efecto de una merma sustancial en las operaciones y continuidad operacional de EMSA. Por ende, el alto monto de las multas impuestas claramente afecta su



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

capacidad económica, viéndose reducida su capacidad de pago en forma sustancial, circunstancias que, a su parecer, no fueron debidamente consideradas en la resolución reclamada.

Octogésimo primero. La SMA, por su parte, sostiene que en la resolución sancionatoria se hizo presente que, para la determinación del tamaño económico de la empresa, se han examinado los antecedentes financieros de EMSA disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo con la información contenida en el Anexo N° 1 "Antecedentes Financieros", se observó que Embotelladora Metropolitana S.A. se sitúa en la clasificación de empresa Grande 2- de acuerdo con la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos ('SII')- por presentar ingresos entre 200.000,01 UF a 600.000 UF en el año 2020. En efecto, se observó que sus ingresos en ese año fueron de \$ 16.288.201.000, equivalentes a UF 560.303, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2020. Así, y en atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluyó que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

Acto seguido, la SMA hace presente que, en la resolución reclamada, al resolver la reposición deducida en contra de la resolución sancionatoria, se analizó la capacidad de pago de la empresa. Para evaluar la procedencia de la reducción de la multa y la adecuación de su cuantía, consideró lo siguiente: i) algunas infracciones se asociaron a la generación de un riesgo y/o afectación en los términos descritos en la resolución sancionatoria; ii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico es alta para algunos cargos; iii) el beneficio económico total es de magnitud considerable; iv) se configuró conducta anterior negativa; v) se configuró intencionalidad en la comisión de algunas infracciones; vi) se ejecutaron medidas correctivas respecto de algunas infracciones; y, vii) que EMSA es parte de una unidad económica



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en conjunto con, al menos, una entidad relacionada de tamaño Grande 1.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los antecedentes analizados, la SMA consideró procedente la aplicación de un ajuste por capacidad de pago, la que se estableció en una reducción de un 15% del monto original de la sanción, resultando una multa total de 1.264 UTA.

Por último, señala que este análisis no ha sido controvertido por la reclamante, limitándose a realizar una alegación genérica, esto es, que la SMA no habría considerado fundadamente su capacidad de pago, lo cual, como es posible de observar, es completamente errado y abstracto, no indicando cómo la resolución impugnada incurriría en una falta de fundamentación ni cómo esta incidiría en lo decidido, por lo que su alegación debe ser rechazada.

Octogésimo segundo. Dicho lo anterior, cabe señalar que, para la determinación de la capacidad económica, la SMA considera el tamaño económico y la capacidad de pago de la empresa. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor y normalmente es conocido por la SMA de forma previa a la aplicación de sanciones de forma general. Por su parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso en análisis, la cual generalmente no es conocida anticipadamente por la reclamada.

Octogésimo tercero. Ahora bien, en cuanto a la ponderación de esta circunstancia, conforme consta en la resolución sancionatoria, se dejó establecido en los considerandos 485° a 487° que, el tamaño económico de EMSA (Grande 2) y la capacidad de pago fueron debidamente considerados para cada cargo dentro de los factores de afectación que finalmente determinaron la sanción, lo cual se presenta resumidamente en la tabla incluida entre las páginas 129 y 132 de la resolución sancionatoria.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo cuarto. A su vez, en la resolución reclamada, al resolver el recurso de reposición, se analizó la capacidad de pago, para la cual se tuvo a la vista antecedentes solicitados por la SMA mediante Resolución Exenta N°932, de 31 de mayo de 2023, constando en el expediente sancionatorio las cartas de respuesta de EMSA, mediante las cuales se acompañaron los siguientes antecedentes debidamente acreditados mediante una auditoría externa (y sobre los cuales previamente se habría solicitado reserva en el recurso de reposición interpuesto ante la SMA):

1. Carta del 12 de junio de 2023

i. Informe de Estados Financieros de Embotelladora Metropolitana S.A. correspondientes al 31 de diciembre de 2021 y 2020 y por los años terminados en esas fechas;

ii. Estados Financieros de Embotelladora Metropolitana S.A. entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de marzo de 2023;

ii. Balance General de Embotelladora Metropolitana S.A. correspondiente al ejercicio comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022;

iv. Balance General de Embotelladora Metropolitana S.A. correspondiente al ejercicio comprendido entre el entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de marzo de 2023.

2. Carta del 14 de junio de 2023

i. Balance General del ejercicio comprendido entre el 01 de enero de 2022 y 31 de diciembre de 2022 de Embotelladora Metropolitana S.A., en formato Excel;

ii. Balance General del ejercicio comprendido entre el 01 de enero de 2023 y 31 de marzo de 2023 de Embotelladora Metropolitana S.A., en formato Excel.

3. Carta del 20 de julio del 2023

i. Estados Financieros resumidos y consolidados de los años 2020 a 2023 de EMSA, en formato Excel.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo quinto. En cuanto al análisis de estos antecedentes, la reclamada destaca en su resolución, respecto de la capacidad de pago del titular, que resolvió el recurso basado en el método de los ratios financieros, integrando en el análisis tanto una visión de la liquidez como de la solvencia de la empresa. De acuerdo con lo descrito en las Bases Metodológicas de la SMA, los ratios financieros son una herramienta para evaluar la condición financiera de una empresa y la posibilidad de enfrentar dificultades para el pago de una multa. En este sentido, la SMA arribó a una conclusión acerca de la capacidad de pago de EMSA a partir del análisis de i) liquidez y ii) la solvencia de la empresa.

Octogésimo sexto. Respecto de la liquidez, se indica en el considerando 83° de la resolución reclamada, que EMSA presentó indicadores positivos durante los años 2020 y 2021, y negativos en los años 2022 y parte del 2023 (informado al 31 de marzo). Se indica también que el principal ratio de liquidez, la razón circulante -correspondiente a los activos circulantes sobre pasivos circulantes- al 31 de diciembre de los años 2020, 2021, 2022 y al 31 marzo de 2023, resultaron, respectivamente, con magnitudes de 1,09, 1,10, 0,95 y 0,90. Estos se interpretan de modo que las dos magnitudes mayores a 1,0 indican que la empresa contó con activos liquidables en el corto plazo que superaban el monto necesario para cubrir sus obligaciones con terceros hasta el 2021. Por el contrario, la condición cambió a partir del año 2022, cuando los ratios de liquidez se estimaron en magnitudes menores a 1,0, específicamente 0,95 y 0,90 para el 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023.

Octogésimo séptimo. Respecto de la solvencia o nivel de endeudamiento de la empresa, la SMA observó que ésta se mantuvo relativamente estable en los últimos años informados, dando cuenta de un aumento moderado en la relación de pasivos versus patrimonio, lo cual se explicó por la disminución progresiva de este último. Esto lleva a que la proporción entre deuda y activos fue estimada en 0,72 para el año 2022 y 0,77 al 31 de marzo de 2023, lo que, según se expone en el considerando 84° de la resolución reclamada, representa un nivel importante de



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

endeudamiento. Sin embargo, advierte la SMA acerca de una disminución relevante en los pasivos financieros y el aumento de las cuentas por pagar de corto plazo.

Octogésimo octavo. En cuanto a la rentabilidad de EMSA, estimada mediante el indicador 'EBITDA', cabe señalar que habría presentado magnitudes positivas para los años 2020 y 2021, y negativas para el año 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023 (Considerando 85° de la resolución reclamada). Lo anterior se explica porque el EBITDA pasó a magnitudes negativas de -M\$3.265.904 en 2022 y -M\$441.278 al 31 de marzo de 2023, resultado operacional adverso que en el ejercicio 2022 se vio parcialmente compensado por ingresos fuera de la operación por M\$3.391.938, cifra que esta judicatura pudo verificar en el estado de resultados consolidado proporcionado por EMSA en el marco de la presente reclamación (página 22 del anexo '54.-_Balance 8 columnas EEFF_2022-2023-2024.pdf').

Octogésimo noveno. Seguidamente, corresponde destacar que la resolución reclamada da cuenta del análisis de la magnitud de los activos liquidables en el corto plazo (considerando 86°), susceptibles de ser destinados al pago de multas. Sobre estos, se destaca que un 53% corresponden a cuentas por cobrar a empresas relacionadas. En tal sentido, se identificó a la empresa Distribuidora Latinoamericana S.A. (catalogada como empresa Grande 1 por su tamaño económico) como parte integrante de la misma unidad económica con EMSA (considerando 88° de la resolución reclamada).

Nonagésimo. Por último, si bien el análisis se efectuó sobre la base de información incompleta —puesto que no se acompañaron los balances tributarios de los años 2020 y 2021, ni las notas a los Estados Financieros de los años 2022 y 2023—, cabe consignar que la aportación de dichos antecedentes recaía en la propia reclamante, quien invocó su situación financiera como fundamento de la rebaja, de modo que la falta de completitud no puede ceder en contra de la ponderación efectuada por la SMA. Con todo, del cúmulo de antecedentes expuestos, el Tribunal corrobora que la autoridad utilizó distintos indicadores financieros complementarios, y no se basó



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

únicamente en los resultados operacionales negativos mostrados por EMSA en los últimos años.

Así, se incorporaron otros elementos financieros tales como, la magnitud de sus activos circulantes, la estructura de pasivos, activos corrientes y se consideró las cuentas por cobrar a empresas relacionadas. Más aún, se indica que la empresa no necesariamente debía disponer de liquidez inmediata suficiente para hacerse cargo de la totalidad de la multa, sino que ésta puede ser pagada de forma distribuida en el tiempo, ello a partir de un convenio de pago con la Tesorería General de la República, o a través del levantamiento de financiamiento con terceros (considerando 89°). Con todo, la aplicación de una reducción en un 15% del monto de la multa surge de un análisis fundado y razonable tanto de los antecedentes económicos proporcionados por la reclamante, como de las circunstancias que configuraron la infracción (considerandos 91° y 92°).

Nonagésimo primero. Adicionalmente, cabe señalar que un cuestionamiento a la capacidad de pago de la multa impuesta requiere necesariamente establecer con claridad que la autoridad se ha apartado de aquellos parámetros y criterios que el legislador ha establecido para la determinación de la penalidad, lo que en la especie no ha sido planteado por la reclamante, toda vez que el cuestionamiento se ha realizado en términos genéricos, sin efectuar un desarrollo que permita al Tribunal advertir cuales serían los criterios vulnerados y el modo en que ello se habría manifestado en una multa desproporcionada.

Nonagésimo segundo. De esta manera, el Tribunal advierte que las alegaciones formuladas por la reclamante no tienen el mérito suficiente para controvertir la legalidad de lo resuelto por la SMA, toda vez que no logra demostrar cómo y por qué razones la resolución reclamada incurriría en una ilegalidad incluso al proceder a la rebaja de la multa original, máxime cuando ésta se realizó sobre la base del análisis de sus antecedentes financieros y balance actualizados, junto con los activos y cuentas por cobrar de la reclamante, estimado



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procedente un ajuste de la sanción por capacidad de pago, reduciendo la multa en un 15%, resultando en un total de 1.264 UTA, por lo que corresponde rechazar la alegación de la reclamante.

III. Apartado final: Conclusiones

Nonagésimo tercero. Dado el contexto en que se desarrolló la tramitación del procedimiento, considerando la multiplicidad de cargos imputados a la reclamante, la tramitación de un PdC que fue finalmente rechazado, la magnitud de antecedentes incorporados tanto por los denunciados como por el fiscalizado, los que debieron ser analizados por la SMA, al parecer del Tribunal, si bien se advierte un largo tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, éste resulta razonable, justificado y proporcional para el adecuado esclarecimiento de los hechos y a las exigencias de un debido proceso racional y justo, habiéndose llevado a cabo diversas gestiones útiles por parte de la SMA, sin dilaciones carentes de fundamento, descartándose, por tanto, el decaimiento del procedimiento administrativo o su imposibilidad material de continuación por causa sobrevinientes, atendido el tiempo transcurrido.

Nonagésimo cuarto. Respecto a la pretendida irreprochable conducta anterior de la reclamante, el Tribunal concluye que las multas previas impuestas a EMSA por la Seremi de Salud de la Región del Maule, en los años 2015 y 2017, pese a que no se trata de un procedimiento sancionatorio instruido por la SMA, conforme a lo señalado en las Bases Metodológicas corresponden a sanciones impuestas por un órgano sectorial con competencia ambiental, que si bien involucran un componente ambiental diferente a aquel por el cual EMSA fue sancionado en el procedimiento actual, igualmente tienen una dimensión ambiental, por lo que la SMA ponderó adecuadamente la circunstancia prevista en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, al considerar correctamente la conducta anterior negativa del infractor como un factor de incremento de la sanción.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo quinto. Por otra parte, de la revisión del expediente administrativo y los antecedentes asociados a cada medida correctiva que ha sido analizada, estos sentenciadores estiman que la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas correctivas fue debidamente considerado por la SMA como factor de disminución de la sanción, según el caso, correspondiente a cada infracción, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada.

Nonagésimo sexto. En lo que respecta a la circunstancia prevista en el artículo 40 letra d) de la LOSMA, teniendo presente que la RCA N° 67/2008 establece con claridad el alcance de la autorización ambiental conferida a EMSA, y que ésta sabía que la elaboración de cerveza, y por ende, la descarga de sus RILes, no estaba contemplada en la mencionada RCA, no queda más que concluir que la reclamante tenía conocimiento que estaba operando al margen de cualquier autorización ambiental y, que por lo tanto, concurrió intencionalidad en la comisión de la infracción.

Nonagésimo séptimo. Finalmente, el Tribunal estima que la capacidad de pago de la reclamante fue efectivamente considerada y bien ponderada por la autoridad reclamada, al punto que incluso ésta le requirió antecedentes a EMSA para complementar y analizar debidamente su capacidad de pago y sobre la base del análisis de los antecedentes contables y balance actualizados que la reclamante le remitió, decidió fundadamente efectuar una rebaja del 15% de la multa original, justamente en consideración de la situación económica real de la empresa.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3 y 8, 18 N° 3 y 8, 25, 27 y 30 de la Ley N° 20.600; artículos 27 y 40 de la Ley N° 19.880; artículos 35, 36, 40 y 56 de la LOSMA; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

SE RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes la reclamación deducida por Embotelladora Metropolitana S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 58, de 16 de enero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, manteniéndose, por tanto, íntegramente vigente dicha resolución por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 505-2025

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por la ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, el ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y el ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago señor Guillermo De la Barra Dunner, en su calidad de ministro subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600. No firma el ministro señor De la Barra, pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia el Ministro Cristian López Montecinos.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiseis, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



5717A540-353F-450C-BC9A-ACB8E97060C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.